



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1064

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de julio de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. Prevalencia de los derechos fundamentales sobre la obligación de acreditar la situación militar. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Parágrafo primero. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.

Parágrafo segundo. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el

Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Parágrafo tercero. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

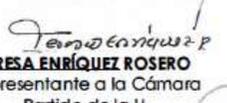
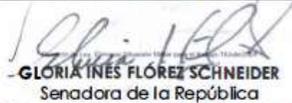
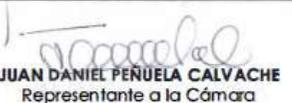
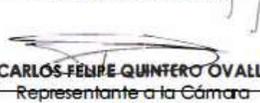
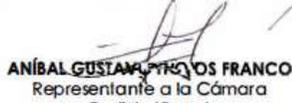
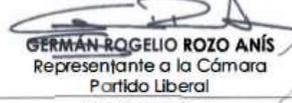
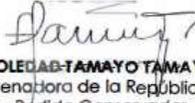
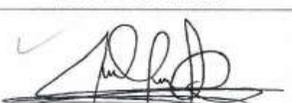
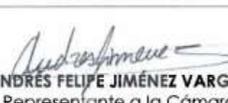
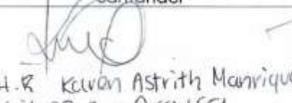
Artículo 3º. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 42A. Acreditación de la situación militar para el porte de armas de fuego. La situación militar se deberá acreditar para obtener el salvoconducto para porte y/o tenencia de armas de fuego.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley comenzará a regir en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

De los honorables Representantes.

 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Partido Liberal
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 ARMANDO ZABARRÁN D' ARCE Representante a la Cámara Partido Conservador
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A. Senador de la República Partido Conservador

 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Partido de la U	 ANGELA MARÍA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana	 OSCAR RODRIGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador
 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Partido Liberal	 EDUARDO SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 ANÍBAL GUSTAVO PINTOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico
 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Partido Liberal	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador	 JORGE ALBERTO CERCHIARO F. Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente
 OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante a la Cámara Partido Conservador	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara por Santander
 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. Kelvin Astrith Manrique Citvop 2 - Arauca.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa ha sido radicada en dos ocasiones, el 20 de julio de 2021 y el 22 de julio de 2022. En esta última oportunidad la iniciativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y en segundo debate por la Plenaria, siendo remitida para seguir su trámite en el Senado de la República. Posteriormente fue aprobada por la Comisión Sexta del Senado de la República, sin embargo, en la espera de su segundo debate ante la Plenaria, se agotó el término establecido para culminar el trámite legislativo por lo cual se archivó. Por esta razón, se procede a radicar nuevamente la iniciativa, teniendo en cuenta los cambios y modificaciones realizadas en su previo recorrido por la Cámara de Representantes y por el

Senado de la República, así como el apoyo que el proyecto ha recibido de parte de los parlamentarios.

II. OBJETO

El objetivo de este proyecto de ley es proteger el derecho fundamental al trabajo y fomentar la inserción laboral, eliminando obstáculos legales que impiden el acceso al mercado laboral, especialmente para la juventud del país. En particular, se suprime el requisito de definir la situación militar para acceder y permanecer en el empleo.

III. JUSTIFICACIÓN

El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece, en términos generales, la obligatoriedad de presentar la tarjeta militar para desempeñar cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con entidades de derecho público. No obstante, la ley contempla excepciones para aquellos ciudadanos declarados no aptos, exentos, o mayores de 24 años, quienes no están obligados a presentar la tarjeta militar si están aspirando a un empleo o ya vinculados en el sector público o privado.

El propósito de este proyecto de ley es eliminar la obligación de acreditar la situación militar como requisito para acceder y permanecer en el trabajo, buscando así proteger el derecho al trabajo. Actualmente, definir la situación militar implica un desembolso económico para la obtención de la libreta militar, lo cual resulta oneroso para personas que apenas pueden cubrir sus necesidades básicas o las de sus familias, principalmente para los jóvenes que al terminar el colegio deben salir a trabajar para solventar sus necesidades económicas y las de su familia. Además, en un país como Colombia, con una tasa de desempleo del 10,3%, significativamente alta en comparación con otros países de América Latina, exigir la definición de la situación militar como condición para acceder o mantener un empleo agrava aún más las barreras de acceso al mercado laboral.

Es importante subrayar la relevancia del derecho al trabajo en Colombia, como lo establece la Sentencia T-611 de 2001 de la Corte Constitucional, que lo define como valor esencial, pilar del Estado social de derecho y derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus formas. Esta Sentencia resalta la obligación del Estado de desarrollar políticas de empleo que aseguren condiciones dignas y justas para todos los trabajadores.

Por lo tanto, es crucial, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo eliminando cualquier obstáculo que impida el acceso o la permanencia laboral. La exigencia de definir la situación militar se ha convertido en un impedimento para aquellos que no pueden costear la libreta militar, resultando en la pérdida de empleos y la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas propias y familiares.

En relación con la tensión entre el derecho al trabajo y la obligación de definir la situación militar, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-614/2016,

ha reiterado la primacía del derecho al trabajo. La Corte sostuvo que:

“La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal de definir la situación militar, pero su ausencia afecta el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en contextos de vulnerabilidad socioeconómica puede vulnerar el mínimo vital del ciudadano y su núcleo familiar; impidiéndole obtener el sustento necesario para cubrir sus necesidades básicas. Por consiguiente, la falta de definición de la situación militar, o la ausencia de la libreta, puede conducir a la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que han sido restringidos por el legislador en su intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones militares.”

La eliminación de la acreditación de la situación militar es una medida necesaria para garantizar el acceso al trabajo y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de los jóvenes.

IV. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal de la iniciativa, el Ministerio de Defensa, como entidad encargada de recaudar los ingresos provenientes del pago de la cuota de compensación militar, ha informado que estos ingresos han disminuido en un 96% entre 2013 y 2023, debido a las exenciones y amnistías establecidas en las leyes 1861 de 2017 y 1961 de 2019. Es decir, esta disminución significativa del recaudo ha hecho que se pase de recaudar \$72.910 millones en 2013 a \$2.968 millones en 2023. Este panorama indica, que el impacto fiscal sería mínimo, pues ya es un recaudo que ha ido decreciendo drásticamente, aún más en contraposición de lo que se busca garantizar, como lo es el derecho al trabajo.

Ahora, es importante traer a colación lo dispuesto al respecto por la Corte Constitucional, pues ha abordado en varias ocasiones la relación entre la protección de los derechos fundamentales y el impacto fiscal de los proyectos de ley. En sus Sentencias, la Corte ha subrayado que, aunque la sostenibilidad fiscal es un principio constitucional importante, no puede prevalecer sobre la protección de los derechos fundamentales. En la Sentencia T-025 de 2004, por ejemplo, la Corte estableció que la sostenibilidad fiscal no puede justificar la violación de derechos fundamentales.

La Corte ha enfatizado que es responsabilidad del Estado diseñar e implementar políticas públicas que garanticen la realización de los derechos fundamentales. Esto implica que el Estado debe buscar fuentes de financiamiento alternativas y adoptar medidas que aseguren la eficiencia y efectividad en la utilización de los recursos disponibles.

Así las cosas, es claro que la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que la protección de los derechos fundamentales prevalece sobre las

consideraciones fiscales. Aunque la sostenibilidad fiscal es importante, no puede ser utilizada para justificar la vulneración de derechos fundamentales. El Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos, buscando un equilibrio y adoptando medidas que permitan su plena realización sin comprometer la estabilidad económica.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de Impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto*

negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los honorables Representantes.

 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Partido Liberal
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó - Antioquia	 ARMANDO ZABARRIN D'ARCE Representante a la Cámara Partido Conservador
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A. Senador de la República Partido Conservador
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Partido de la U	 ANGELA MARIA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana	 OSCAR RODRIGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador

 CARLOS FENPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Partido Liberal	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico
 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Partido Liberal	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador	 JORGE ALBERTO CERCHIARO F. Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente
 OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante a la Cámara Partido Conservador	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara por Santander
 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. Karen Astrith Manrique Citrep 2 - Arauca.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO

El día 23 de julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 033 con su correspondiente Exposición de Motivos suscrita por: Carlos Wills

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los espacios abiertos para mascotas permitiendo su acceso a lugares públicos o privados abiertos al público.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto permitir el acceso de las mascotas a los lugares públicos y privados abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimiento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley entienda por:

Mascota: Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda,

sopORTE o asistencia físico o emocional y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia. Serán considerados mascotas, por ejemplo, los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

Lugar público: Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos y zonas verdes.

Lugar privado abierto al público: Para los efectos de esta ley será todo espacio privado al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes, cafeterías, supermercado, almacenes y edificios públicos, con excepción de aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine.

Artículo 3°. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota y de los lugares públicos y privados abiertos al público. Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, el propietario o tenedor de la mascota deberá tener consigo como mínimo:

- Trailla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.
- Elementos de limpieza como bolsas biodegradables para recoger excremento, pañitos, alcohol y demás necesarios para atender cualquier necesidad fisiológica que su mascota pueda requerir.
- Carné de vacunación con su plan sanitario completo, incluida la vacuna contra la rabia o cualquier medio con que pueda acreditarlo.
- Comida y agua para la mascota, así como elementos que le sirvan para protegerla del frío y la lluvia.

Parágrafo. En los casos en los que una mascota cause algún tipo de daño o perjuicio, ya sea que su propietario y/o tenedor haya cumplido o no con las responsabilidades estipuladas en la presente ley, el responsable de la mascota estará obligado a resarcirlos. Esta responsabilidad incluye, pero no se limita, a compensar económicamente cualquier tipo de perjuicio material o daño físico que la mascota pueda haber ocasionado.

Artículo 4°. Responsabilidad de los lugares públicos y privados abiertos al público. Los lugares públicos y privados abiertos al público deberán contar con:

- Agua para las mascotas.
- Guacales, coches y demás elementos que requieran para la permanencia de las mascotas.
- Espacio disponible, dotado de los elementos necesarios, para que las mascotas puedan, de manera independiente, hacer sus necesidades e ingerir sus alimentos, asegurando la limpieza y salubridad del entorno.

- Garantizar que las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos sea independiente físicamente del resto de áreas para disminuir y mitigar el riesgo sanitario.
- Contemplar medidas administrativas y operativas que regulen el ingreso de mascotas a estas áreas.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, privados abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y privados abiertos al público, al igual que en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas, siempre y cuando cumplan con las condiciones dispuestas en la presente ley. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el Capítulo II del presente código.

Parágrafo. A efectos de la presente ley, se excluyen de los lugares privados abiertos al público las entidades religiosas, tales como iglesias, templos, mezquitas, sinagogas y otros recintos destinados al culto religioso. Esta exclusión se fundamenta en la autonomía otorgada a las entidades religiosas para regular sus prácticas y actividades, lo cual incluye la connotación sagrada de sus lugares de culto y las normas de reverencia, silencio y orden durante las ceremonias religiosas.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 118. Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público. En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares privados abiertos al público, y en el transporte público, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte. Para las demás mascotas, se deberá seguir las mismas reglas, con los implementos que mejor se adapten a las mismas, ya se trailla, bozal, maletín, guacal, entre otros, garantizando así el control sobre la mascota de parte de su propietario o tenedor, evitando incomodas al resto de ciudadanía.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 9ª de 1979, el cual quedará así:

Artículo 265. En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.

Parágrafo primero. No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título. Los establecimientos comerciales e industriales en donde se expendan y consuman alimentos que deseen permitir la presencia de mascotas tendrán que contar con las condiciones higiénicas y espacios adecuados y cumplir con la regulación sanitaria y de bienestar animal, adoptando acciones para la mitigación de los factores de riesgo para la inocuidad de los alimentos.

El ingreso del tipo de mascotas será reglamentado por cada establecimiento comercial e industrial, según las características de espacio y condiciones físicas del establecimiento.

Parágrafo segundo. En todo caso, a excepción de los animales de asistencia, no se permitirá el acceso y permanencia de estos animales a los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento o transporte de alimentos y espectáculos públicos.

Artículo 8º. Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y privados abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.

Artículo 9º. Sanciones por incumplimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 3º, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por parte de los propietarios de mascotas conllevará a dos tipos de sanciones:

1. Sanción Pedagógica: Para los propietarios que incurran en incumplimientos por primera vez, se les impondrán cursos pedagógicos orientados y dirigidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas

actividades estarán encaminadas a la educación y culturización del propietario y/o tenedor de la mascota, respecto a su tenencia responsable en espacios públicos y privados abiertos al público.

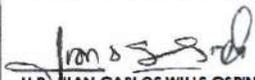
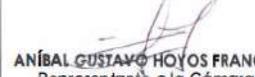
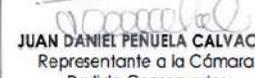
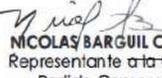
2. Sanción Administrativa: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de crear una base de datos en la cual se registrarán los propietarios de mascotas que hayan sido sancionados pedagógicamente y sean recurrentes en faltas. En estos casos, se aplicarán las multas tipo 1 y tipo 2 establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. La graduación de la multa dependerá de la reincidencia del propietario y/o tenedor de la mascota.

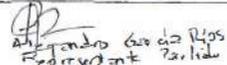
Parágrafo 1º. En un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá implementar la plataforma de la que trata el presente artículo y garantizar que la base de datos mencionada sea de acceso público y esté actualizada de manera continua. Así mismo, dentro de este término, deberá implementar los cursos pedagógicos, su contenido, duración y modalidad, buscando fomentar la tenencia responsable de mascotas.

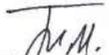
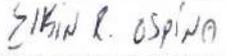
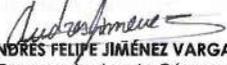
Parágrafo 2º. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales y se destinará a apoyar fundaciones que trabajen en pro del bienestar animal y a crear campañas de concientización y educación sobre la tenencia responsable de mascotas en espacios públicos y privados abiertos al público. Estas campañas deberán promover prácticas adecuadas y responsables, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes.

 H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Partido Conservador
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 OSCAR RODRÍGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal
 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador	 ÁNGELA MARIA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador	 NICOLÁS BARGUILL CUBILLOS Representante a la Cámara Partido Conservador


 Alejandro Guezo Pizarro
 Representante

 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República Partido Conservador	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Por Santander
 HUGO ALONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador

PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los espacios abiertos para mascotas permitiendo su acceso a lugares públicos o privados abiertos al público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La presente propuesta fue presentada previamente el 22 de julio de 2022. Durante su proceso legislativo, fue aprobada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. No obstante, antes de que se llevara a cabo el segundo debate en la Plenaria, el plazo establecido para completar el trámite legislativo expiró, lo que resultó en su archivo. Por esta razón, se vuelve a presentar la propuesta, incorporando los cambios y modificaciones realizadas durante su revisión previa en la Cámara de Representantes, para consideración del Congreso de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa, tiene como objetivo principal promover y favorecer la creación de entornos que permitan la presencia de mascotas en lugares de acceso público. Esto responde a una necesidad imperante en nuestra sociedad moderna, donde cada vez más se reconoce y valora a los animales como miembros integrales de nuestras familias, dando lugar a una convivencia que enriquece nuestras vidas.

Es esencial comprender que las normativas existentes, en muchos casos, han quedado desactualizadas y no reflejan adecuadamente las dinámicas y relaciones sociales actuales. Por lo tanto, se vuelve imprescindible adaptar y actualizar nuestro marco legal para que esté en sintonía con esta nueva realidad, donde la coexistencia entre humanos y animales se ha vuelto una parte fundamental de nuestra vida cotidiana.

III. CONTENIDO

Artículo 1º. Objeto del proyecto. El propósito de esta iniciativa es reconocer oficialmente a las mascotas como miembros esenciales de la familia colombiana, considerando su papel fundamental en la vida de las personas.

Artículo 2º. Definiciones clave. Se establecen definiciones claras de términos como “mascota”,

“lugar público” y “lugar abierto al público”, con el fin de delimitar el alcance y aplicación de la ley.

Artículo 3º. Responsabilidades en espacios públicos. Se detallan las responsabilidades del propietario o tenedor de mascotas en lugares públicos, abiertos al público y en sistemas de transporte, así como en edificaciones públicas o privadas.

Artículo 4º. Modificaciones a la Ley 1801 de 2016. Se proponen modificaciones a la Ley 1801 de 2016 para que las normas estén en consonancia con los objetivos del proyecto de ley.

Artículo 5º. Modificaciones a la Ley 1801 de 2016. Continuación de las modificaciones propuestas en el artículo anterior, con el propósito de garantizar la coherencia normativa.

Artículo 6º. Eliminación de disposición confusa. Se elimina una disposición que genera confusión jurídica respecto a la tenencia de mascotas en lugares abiertos al público, como restaurantes, con el fin de aclarar las normativas.

Artículo 7º. Disposición para autoridades sanitarias. Se incluye una disposición para que las autoridades sanitarias territoriales y municipales dicten políticas que promuevan la aplicación efectiva de la ley y la adecuación de espacios para las mascotas.

Artículo 8º. Vigencia y derogación. Se establece la vigencia de la ley, sin incluir una cláusula de derogación general, con el objetivo de no eliminar normas sanitarias específicas que sean necesarias y puntuales.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presencia de mascotas en los hogares colombianos ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, convirtiéndose en miembros esenciales de las familias. Este vínculo afectivo se ha fortalecido aún más durante tiempos difíciles, como la pandemia, donde las mascotas brindaron consuelo y compañía a muchas personas. Según cifras del DANE, en 2021 aproximadamente el 67% de los hogares colombianos contaban con al menos una mascota, lo que demuestra el profundo afecto y la importancia que estas tienen en la sociedad.

Recientemente, se llevó a cabo una audiencia pública convocada por la Corte Constitucional de Colombia para debatir el papel de los animales en las familias colombianas y su consideración como miembros de la familia. Este debate surgió a raíz de una Sentencia histórica del tribunal superior de Bogotá, que introdujo el término de ‘familia multiespecie’ para referirse a hogares donde las mascotas ocupan un lugar esencial, equiparándolas a miembros de la familia.

Durante la audiencia, se analizaron diferentes posturas sobre si los animales deben ser considerados como miembros de una familia adoptiva y qué implicaciones legales y sociales

tendría este reconocimiento. Se destacó la necesidad de reconocer derechos y obligaciones para los animales en caso de ser considerados miembros de la familia, lo que refleja la evolución de la sociedad hacia una visión más inclusiva y sensible respecto a los animales.

Es importante destacar que este debate no es exclusivo de Colombia, sino que también se está desarrollando en otros países como Francia, Alemania, España, algunos Estados de los Estados Unidos de América, Australia y Sudamérica. En estos lugares, ya existen regulaciones al respecto o se están discutiendo temas similares sobre el estatus de los animales en las familias. Esto resalta la importancia del tema a nivel mundial y muestra que es un debate que trasciende las fronteras nacionales.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley busca adecuar la normatividad para reflejar estas necesidades sociales y legales, así como eliminar barreras burocráticas que impiden el desarrollo de negocios ‘Pet Friendly’ y alinearse con países que protegen a los perros de asistencia como ayuda vital para personas con discapacidad.

En noticias recientes, el Centro Comercial Santafé en Medellín inauguró el primer baño exclusivo para mascotas, marcando un paso hacia la adaptación de espacios públicos para el bienestar animal y una convivencia respetuosa entre todas las partes. Estos avances demuestran la creciente sensibilidad hacia el bienestar animal y la importancia de crear espacios que fomenten una convivencia armoniosa.

En resumen, este proyecto de ley representa un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derechos de los animales, así como en la promoción de una convivencia respetuosa y amorosa entre las mascotas y sus dueños. Alinearse con estándares internacionales y adaptar la normatividad a la realidad social colombiana es un paso crucial hacia una sociedad más inclusiva y sensible hacia los seres vivos que comparten nuestro entorno.

V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos del proyecto de ley una sección que describa los escenarios que podrían generar un conflicto de interés durante la discusión y votación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286. Estos criterios servirán como guía para que los demás Congresistas evalúen si se encuentran en una situación de impedimento de acuerdo con la normativa vigente, sin embargo, también se podrán considerar otras causas que los Congresistas consideren relevantes.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina*

obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

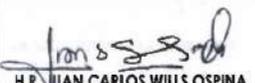
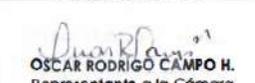
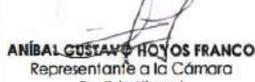
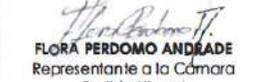
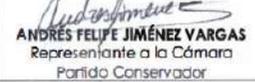
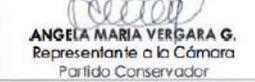
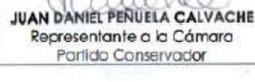
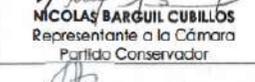
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.*

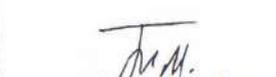
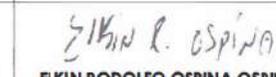
En el marco de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, donde se prevé la descripción

de situaciones que puedan generar conflictos de interés durante la discusión y votación de proyectos de ley, se analizan los criterios pertinentes para determinar la existencia de posibles impedimentos en el ejercicio de la función congresual, incluyendo la legislativa. Sin embargo, hasta el momento, no se han encontrado circunstancias que den lugar a un conflicto de interés en relación con el proyecto de ley en cuestión. Este proyecto se considera general, impersonal y abstracto, sin proporcionar beneficios particulares ni directos que puedan influir en intereses personales. Es importante destacar que la evaluación de conflictos de interés es una responsabilidad individual de cada Congresista, sujeta a análisis y consideraciones adicionales durante el proceso legislativo.

De los honorables Representantes.

 H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Partido Conservador
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 OSCAR RODRIGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal
 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANGELA MARIA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador	 NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara Partido Conservador


Alejandro Gadea Rojas
 Representante E - Partido Unido

 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República Partido Conservador	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Por Santander
 HUGO ALONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 EKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador

23 julio 2023
 034
 Expediente de la Cámara, suscrito Por: 
 Cur(10)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se eliminan costos financieros.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal equilibrar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Para ello, se establece un marco regulatorio que elimina ciertos cobros financieros, promoviendo un alivio económico para los consumidores y fortaleciendo la protección de sus derechos.

Artículo 2º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán cobrar comisiones o cuotas de manejo por la administración de cuentas de ahorros, tarjetas débito y tarjetas de crédito.

Artículo 3º. El cobro por gastos de cobranza deberá ser un valor fijo estandarizado y corresponder al costo real de la gestión efectivamente realizada. El cobro por gastos de cobranza no podrá tasarse por porcentaje sobre el monto de la cuota o el saldo total adeudado.

Artículo 4º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.

Artículo 5º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por los servicios realizados de manera digital.

Artículo 6º. Sanciones por incumplimiento. Las entidades autorizadas para captar recursos del público, vigiladas por la Superintendencia Financiera, que incumplan lo dispuesto en la presente ley, serán objeto de las siguientes sanciones progresivas:

1. Si se constata un incumplimiento, las entidades financieras serán objeto de sanciones pedagógicas, que comprenden la realización de mesas de trabajo, sesiones de formación, evaluaciones periódicas y reuniones de seguimiento, durante los 6 meses siguientes a su imposición.
2. Si se constata una o más reincidencias en las conductas descritas en los artículos anteriores, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1266 de 2008.

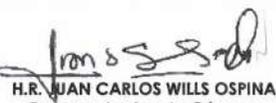
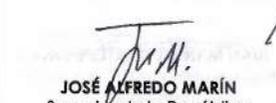
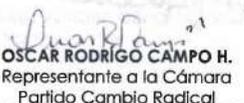
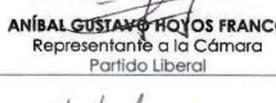
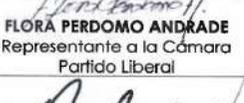
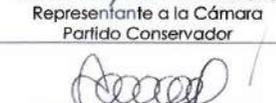
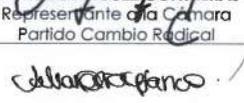
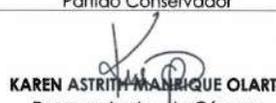
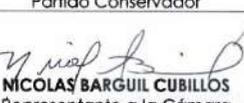
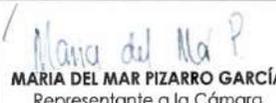
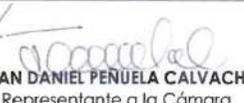
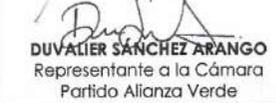
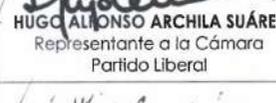
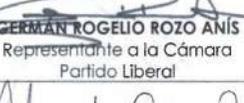
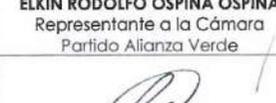
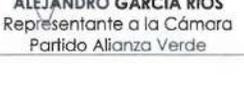
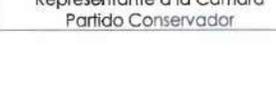
Parágrafo primero. Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán de manera proporcional y gradual, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley y asegurar el funcionamiento de las entidades financieras.

Parágrafo segundo. En un término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente ley, la Superintendencia Financiera deberá adoptar medidas pedagógicas y publicitarias, que difundan en contenido de la presente ley a toda la ciudadanía, así como deberá instituir canales ágiles y de fácil acceso para presentar denuncias respecto a prácticas de las entidades autorizadas para captar recursos del público que contraríen lo dispuesto en la presente normativa. Así mismo, la Superintendencia Financiera deberá velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo adoptar las sanciones a las que haya lugar ante los incumplimientos detectados de parte de las entidades autorizadas para captar recursos del público.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas.

 H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República Partido Conservador	 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Partido Conservador
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 OSCAR RODRIGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal
 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ÁNGELA MARÍA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador
 KAREN ASTRITH MARIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2, Arauca	 NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara Partido Conservador
 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 JUAN DANIEL PENÚELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 JUAN MANUEL CORTÉS BUENAS Representante a la Cámara Santander
 HUGO ALONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Partido Liberal
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se eliminan costos financieros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el panorama financiero global, la relación entre los bancos y los consumidores ha experimentado una evolución significativa que plantea desafíos y preocupaciones respecto a la equidad y el bienestar de los usuarios de servicios financieros. En sus orígenes, la banca se estableció con la finalidad de facilitar las transacciones comerciales, fomentar el ahorro y promover el desarrollo económico. Sin embargo, a lo largo del tiempo, esta función inicial ha evolucionado hacia un enfoque más orientado a la maximización de beneficios, lo que ha generado una dinámica de poder desequilibrada, donde los bancos, en virtud de su posición dominante en el sistema financiero y su asimetría de información, tienen una influencia considerable sobre los consumidores.

Este proyecto de ley surge como respuesta a esta realidad, con el propósito de promover una relación más equitativa entre los bancos y los consumidores, centrada en la eliminación de costos financieros innecesarios y la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros. Para comprender la importancia de esta iniciativa, es fundamental explorar tanto la evolución histórica de la banca como institución, desde sus inicios enfocados en el servicio al cliente hasta su papel actual en la economía globalizada, como la dinámica de poder subyacente que influye en las interacciones entre los bancos y los consumidores.

En este contexto, la creación de la banca estuvo inicialmente orientada hacia la prestación de servicios financieros que facilitaran las transacciones comerciales y fomentaran el ahorro y la inversión. No obstante, a medida que el sistema financiero se ha expandido y se ha vuelto más complejo, los bancos han adoptado estrategias que, si bien han contribuido a su crecimiento y rentabilidad, también han generado preocupaciones en cuanto a la equidad y la protección de los consumidores.

Uno de los aspectos cruciales a considerar es la asimetría de información que caracteriza la relación entre los bancos y los consumidores. Los bancos, con su experiencia y acceso a datos financieros, tienen una ventaja considerable en términos de conocimiento y control sobre los productos y servicios financieros que ofrecen. Esta asimetría puede traducirse en costos financieros elevados para los consumidores, como tasas de interés excesivas, comisiones ocultas y cargos por servicios que no siempre son transparentes ni justificados.

Asimismo, la dinámica de poder se manifiesta en la capacidad de los bancos para establecer los términos y condiciones de los contratos financieros de manera unilateral, sin dejar espacio para la negociación o la participación de los consumidores. Esta falta de transparencia y participación puede llevar a situaciones en las que los consumidores

se encuentren en desventaja, atrapados en deudas crecientes o afectados por prácticas financieras que no siempre están alineadas con sus intereses.

Es fundamental reconocer el contexto de la globalización financiera y la competencia intensa que caracteriza al sector bancario actual. Si bien la competencia puede tener beneficios en términos de innovación y oferta de servicios, también puede llevar a estrategias que priorizan la rentabilidad a corto plazo sobre la protección y el bienestar de los consumidores. En este sentido, el proyecto de ley propone medidas que fomenten una competencia más justa.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal promover una relación más equitativa entre los bancos y los consumidores, eliminando costos financieros innecesarios, mejorando la transparencia y protegiendo los derechos de los usuarios de servicios financieros. Al hacerlo, se busca fortalecer la confianza en el sistema financiero y fomentar un entorno en el que las personas puedan acceder a servicios financieros justos, transparentes y adaptados a sus necesidades.

II. CIFRAS EN COLOMBIA

Según información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia en adelante la (SFC) a diciembre del año 2023, 30.6 millones de adultos colombianos tienen productos financieros activos, lo que corresponde al 80.1% del total de adultos en el país. De 2019 a 2022, la evolución de este indicador fue la siguiente:

- 2019: 66% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 23.5 millones de personas.
- 2020: 72,6% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 26.4 millones de personas.
- 2021: 74,8% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 27.7 millones de personas.
- 2022: 77,2% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 29.1 millones de personas.

A continuación, se presenta la evolución de los indicadores de acceso y uso 2010-2022:



En ese sentido podríamos afirmar entonces que ha habido un crecimiento constante en el porcentaje de adultos colombianos con productos financieros activos desde 2019 hasta 2023. En 2019, el 66% de los adultos tenía un producto financiero activo. Esta cifra aumentó progresivamente cada año, alcanzando el 80.1% en 2023. Asimismo, el número absoluto de adultos con productos financieros activos también ha aumentado significativamente. En 2019, 23.5 millones de adultos tenían productos financieros activos, y para 2023, esta cifra se incrementó a 30.6 millones de adultos. Es decir que la tasa de incremento anual en la inclusión financiera se ha mantenido constante, lo cual indica una tendencia positiva en la adopción y uso de productos financieros. Por ejemplo, de 2019 a 2020, la tasa de adultos con productos financieros activos creció del 66% al 72.6%, y de 2020 a 2021, aumentó al 74.8%. Esta tendencia de crecimiento continuó hasta llegar al 80.1% en 2023.

La Superintendencia Financiera de Colombia reportó que, a diciembre de 2023, 30.8 millones de colombianos tienen una cuenta de ahorro en entidades vigiladas. Esto refleja una alta tasa de bancarización, mostrando que una gran parte de la población adulta tiene acceso a servicios financieros básicos. Además, 7.386.508 colombianos poseen productos de tarjeta de crédito, lo que indica una considerable penetración de este tipo de producto financiero. Notablemente, existen 12.937.115 de tarjetas de crédito activas, lo que sugiere que muchos usuarios poseen más de una tarjeta, posiblemente para diversificar sus fuentes de crédito o manejar distintos tipos de gastos.

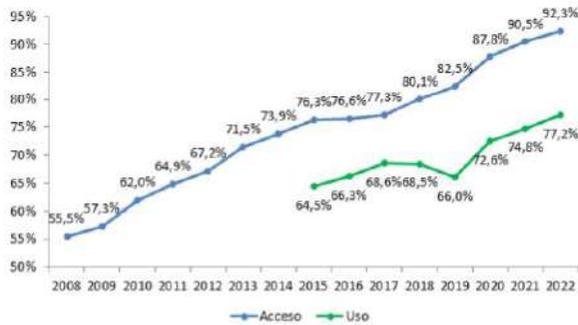
El saldo de capital promedio por tarjeta de crédito es de \$3.004.148 COP. Este dato puede ser interpretado como un indicador del nivel de endeudamiento promedio entre los usuarios de tarjetas de crédito en Colombia, reflejando su capacidad para manejar y pagar sus deudas.

A pesar de que el acceso a productos financieros ha crecido significativamente en los últimos años, desde el 66% de los adultos en 2019 al 80.1% en 2023, persisten preocupaciones sobre los cobros injustificados o excesivos por parte de las entidades financieras. Estos cobros pueden afectar negativamente la percepción y satisfacción de los usuarios. Dado que más de la mitad de la población colombiana utiliza estos servicios, es crucial que las entidades financieras sean transparentes y justas en sus cobros.

Adicional la SFC informó que el comportamiento del indicador de acceso a productos financieros fue favorable en el último año. El porcentaje de adultos con algún producto financiero aumentó del 92.3% al cierre de 2022 al 94.6% en 2023, incrementando 2.3 puntos porcentuales. Durante 2023, 1.4 millones de colombianos adquirieron productos financieros por primera vez, alcanzando un total de 36.1 millones de adultos con algún producto financiero. El uso de productos financieros también mostró una tendencia positiva, con el número de adultos con al menos un

producto activo aumentando de 29.1 millones en 2022 a 30.6 millones en 2023. Esto elevó el indicador de uso del 77.2% al 80.1%, un crecimiento de 2.9 puntos porcentuales.

Tabla suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia:



La información proporcionada por la SFC revela la situación actual del consumo de servicios financieros por parte de los colombianos. Más de la mitad de la población utiliza estos servicios, lo que refleja la creciente dependencia en ellos para mejorar su situación económica. Aunque la inclusión financiera ha aumentado del 66% en 2019 al 80.1% en 2023, este crecimiento también ha venido acompañado de un incremento en los costos de los servicios prestados por las entidades financieras.

Este desequilibrio entre consumidores y entidades financieras es evidente. La mayoría de los colombianos contribuye al crecimiento financiero y depende de los servicios bancarios para su desarrollo personal y empresarial. Sin embargo, los cobros excesivos e injustificados por estos servicios no son aceptables. Aunque es comprensible que las entidades financieras necesiten cubrir sus costos operativos, incluyendo personal, tecnología e infraestructura, los cobros deben ser justos y razonables.

Esta alta penetración de productos financieros subraya la necesidad de un enfoque más equilibrado en la relación entre consumidores y entidades financieras. Dado que los servicios financieros son esenciales para una gran parte de la población, es crucial que estos servicios sean accesibles y no impongan cargas financieras desproporcionadas a los usuarios. La banca es fundamental para el desarrollo económico, pero debe funcionar de manera que apoye a los consumidores sin imponerles costos excesivos. En contraste, la supresión de costos excesivos para los usuarios impactará positivamente el incremento de usuarios y servicios financieros.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal equilibrar la relación entre los consumidores y las entidades financieras, buscando un alivio económico para los colombianos. El proyecto se enfoca en tres aspectos clave: la eliminación de la cuota de manejo de las tarjetas de crédito y débito, la regulación de los cargos por gestiones de cobranza ajustándolos al costo real de las labores que demanda, y la eliminación de los costos asociados a las consignaciones efectuadas

en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación. A continuación, se presentan las justificaciones de cada uno de estos aspectos:

IV. JUSTIFICACIÓN

A. Eliminación de la cuota de manejo: según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como cuota de manejo de cuentas de ahorro:

Cuota de manejo de cuentas de ahorros: *Monto que corresponde al servicio de manejar y administrar una cuenta de ahorro. El cobro puede hacerse con las siguientes periodicidades: mes anticipado, mes vencido, bimestre anticipado, bimestre vencido, trimestre anticipado, trimestre vencido, semestre anticipado, semestre vencido, año anticipado o año vencido.*

Avanzando en el tema, la principal función de las entidades financieras es la captación de dinero de los clientes para generar un beneficio. Para entender mejor este punto, es fundamental conocer cómo operan estas entidades. Según la revista de la Universidad Externado de Colombia, la naturaleza jurídica de la cuenta bancaria puede definirse de la siguiente manera:

“El negocio bancario según la definición más aceptada, las instituciones denominadas bancos comerciales son entidades “cuyas operaciones consisten en otorgar préstamos y recibir depósitos del público”. Esta definición corresponde a una concepción funcional o económica, más que a una concepción formalista, de la actividad bancaria. Debe resaltarse la importancia que tiene la cuenta bancaria como elemento nuclear del negocio bancario. En efecto, constituye el principal y más básico servicio que prestan los bancos comerciales, y es tan importante que constituye la base de la definición funcional de la banca.

El núcleo esencial del negocio bancario puede ser fácilmente explicado al observar el balance de un banco cualquiera. El simple balance revela la operación de intermediación financiera que realizan los bancos comerciales. Los principales pasivos del banco son los recursos captados del público. Simultáneamente, entre los activos se encuentran los recursos colocados por el mismo banco. Popularmente existe la idea de que un cuentahabiente tiene su dinero en un depósito bancario. Sin embargo, esta idea es errónea. Los recursos depositados pasan a constituir capital del banco, con la posibilidad que tiene este de utilizarlo en sus propios negocios, sujeto a las limitaciones establecidas por la regulación financiera.

En términos contables, los depósitos del público en un banco constituyen un pasivo de dicho banco con sus clientes. De lo anterior se desprende que no es del todo cierto que el cuentahabiente esté depositando unos bienes materiales en el banco para su guarda y custodia. Lo que realmente sucede en términos funcionales es que dicho cliente constituye un crédito a su favor, y a cargo del banco. El

cliente transfiere al banco los recursos depositados, con cargo a este último de devolver una cantidad equivalente.

La intermediación financiera sirve a la economía como un mecanismo de transmisión de dinero. En términos técnicos, se trata del traslado de recursos de sectores superavitarios (aquellos con exceso de recursos) a sectores deficitarios (aquellos que requieren fondos) de la economía. El rol de intermediación se cumple a medida que los bancos toman dinero prestado vía depósitos, adquiriendo el activo financiero depositado, y posteriormente utilizándolo en préstamos propios, con la obligación de devolver al cliente una cantidad equivalente a la depositada, más los intereses respectivos. El depósito bancario es el elemento fundamental sobre el cual se basa la importante actividad de intermediación bancaria. El sistema funciona gracias a que el banquero utiliza el dinero depositado para efectuar préstamos por su propia cuenta y a su propio riesgo. Solo así los bancos pueden utilizar los fondos depositados en negocios más lucrativos como préstamos hipotecarios, préstamos de consumo, o productos del mercado de dinero, etc.”.

En ese sentido, es fundamental comprender que cuando se crean los bancos, la legislación establece que sus accionistas deben aportar un capital inicial suficiente para permitirles iniciar sus operaciones. Sin embargo, la tarea principal de un banco es captar depósitos de individuos y empresas, y posteriormente, prestar esos fondos a quienes lo necesiten. Esto se logra adquiriendo activos financieros mediante los depósitos y utilizándolos en préstamos, con la obligación de devolver al cliente una cantidad equivalente a la depositada, más los intereses respectivos.

En la práctica, los intereses pagados al cliente por los depósitos en cuentas bancarias son mínimos en comparación con los intereses que las entidades bancarias cobran por los préstamos que otorgan. Las entidades bancarias se rigen por la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que es considerablemente superior a la que pagan a los clientes que depositan su dinero en cuentas de ahorro. Esta disparidad evidencia una relación desequilibrada y desfavorable para el consumidor.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal aliviar la carga financiera de los consumidores y promover una relación más equilibrada y equitativa entre ellos y las entidades financieras. Dado que los bancos se benefician significativamente con los depósitos de los clientes, es razonable eliminar la cuota de manejo de las cuentas de ahorro.

Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como cuota de manejo de tarjetas de crédito como:

Cuota de manejo de tarjetas de crédito: Valor del servicio de manejar y administrar una tarjeta de crédito y que corresponde a la cuota cobrada periódicamente por su utilización. El cobro puede

hacerse con las siguientes periodicidades: mes anticipado, mes vencido, bimestre anticipado, bimestre vencido, trimestre anticipado, trimestre vencido, semestre anticipado, semestre vencido, año anticipado o año vencido.

En relación con las tarjetas de crédito, la situación es más compleja. Al obtener una tarjeta de crédito, el cliente accede a un préstamo de una cantidad determinada que puede utilizar hasta un límite fijado por la entidad financiera. Esta institución cobra intereses sobre el saldo utilizado y, además, impone una cuota de manejo de la tarjeta, práctica que se considera discutible. Esta cuota no solo incrementa el costo del crédito, sino que también añade una carga financiera adicional para el consumidor, quien ya está abonando intereses por el dinero prestado y por los servicios proporcionados por la entidad financiera.

La eliminación de la cuota de manejo tanto de las cuentas de ahorro como de las tarjetas de crédito es esencial para establecer una relación más equitativa entre los consumidores y las entidades financieras. Esto no solo aliviaría la carga económica de los usuarios, sino que también fomentaría la transparencia y la equidad en las operaciones bancarias. Además, aseguraría que los beneficios obtenidos por las entidades financieras a través de los depósitos y préstamos se distribuyan de manera equilibrada, reflejando una relación más balanceada entre las partes involucradas.

El hecho de que hoy en día existan entidades financieras que no cobran cuota de manejo por estos productos es prueba suficiente de que omitir ese cobro no solo es posible, sino que no afecta la estabilidad del sector.

B. Gestiones de cobranza: Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como gestión de cobranza:

Se entiende por gastos de cobranza prejudicial toda erogación en la que haya incurrido la entidad vigilada por razón de las actividades desplegadas durante el ejercicio de la gestión de cobro prejurídico, tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por esta.

Adicional a esto informa que: *“Las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión para estos, en forma previa y al momento de la aprobación o desembolso de los créditos, lo siguiente:*

- A. *Las políticas y mecanismos implementados por la entidad para efectuar la gestión de cobranza prejudicial.*
- B. *El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza prejudicial.*
- C. *Los gastos derivados de la gestión de cobranza prejudicial, incluida la forma para*

determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación.

- D. Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la vigilada para adelantar las gestiones de cobranza.
- E. Las entidades vigiladas deben informar si las personas que realizan la gestión de cobranza se encuentran autorizadas para aceptar acuerdos de pago con los consumidores financieros.

En ese contexto y en punto a su inquietud, se tiene que los gastos de cobranza corresponden a las erogaciones en que incurre la entidad vigilada por las gestiones que lleve a cabo para obtener el pago de sus acreencias.

Ahora bien, nuestro marco regulatorio no define las actividades específicas que se consideran gastos de cobranza, no obstante, señala que serán las que estén dirigidas a obtener efectivamente el recaudo de la obligación, las cuales deben estar contempladas en las políticas de cobranza de cada entidad y ser informadas al consumidor financiero al momento de la aprobación o desembolso de los créditos.

En ese sentido, y conforme a lo informado por la SFC, una erogación se refiere a un gasto o desembolso de dinero. Desde luego, cuando una entidad financiera debe realizar gestiones de cobranza, de manera directa o a través de terceros, incurre en gastos necesarios para la recuperación de los créditos. Esto no implica que el costo de las actividades de cobranza pre jurídica pueda estimarse de manera unilateral y caprichosa por parte del acreedor o su intermediario. El cobro de los gastos de cobranza al consumidor debe guardar una estrecha relación con el costo de la actividad de cobranza. Cuando el criterio para establecer el monto de los gastos de cobranza se limita a establecer como costo un determinado porcentaje del valor de la cuota en mora, se genera un valor desligado del costo de la actividad desarrollada en ellos, que resulta inequitativo e injusto. Por ejemplo: para recordarle a un cliente la mora en el pago de una cuota de cien mil pesos (\$100.000, 00) se realiza la misma actividad que para recordar el pago de una cuota de un millón de pesos (\$1.000.000, 00), como llamadas telefónicas o envío de mensajes de texto o correos electrónicos. Nada explica por qué al aplicar, nuevamente recurriendo al ejemplo, un 6% del valor de la cuota en mora, el primer cliente pagará como gastos de cobranza seis mil pesos (\$6.000) y el segundo sesenta mil pesos (\$60.000), como costo por el mismo número de llamadas, correos electrónicos o mensajes de texto.

Menos se puede justificar el cobro por gestiones de cobranza cuando estas son realizadas por funcionarios de la misma entidad bancaria, cuya labor se limita a realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes de texto al deudor moroso, como parte de sus actividades rutinarias cubiertas por la relación laboral con la entidad financiera. Algunos bancos cobran al cliente no solo un porcentaje del monto adeudado y los intereses de mora, sino que generan reportes a las centrales de riesgo. De esa

manera, la gestión de cobranza termina por imponer tres sanciones por el simple retraso en el pago de una o varias cuotas: gastos de cobranza, intereses de mora y reportes negativos, lo cual resulta no solo injusto y desproporcionado, sino que desestimula el proceso de bancarización ante la sobrecarga de efectos adversos al consumidor usuario.

A continuación, se presenta una tabla proporcionada por una entidad bancaria, que ilustra cómo se aplican estos cobros en función de los días de mora y el porcentaje correspondiente. Esta tabla demuestra cómo se calcula el cobro final por las gestiones de cobranza, evidenciando la carga financiera impuesta al cliente, incluso cuando la gestión se limita a acciones básicas como una llamada o un mensaje de texto.

PORCENTAJES GASTOS DE COBRANZA						
QUIEN REALIZA LA GESTIÓN	CRITERIO	TARIFA	IVA 19%	VALOR FINAL	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR MÁXIMO(**)
Área Interna de la entidad financiera	1 a 5 días de mora	0%	0%	0%	El menor valor entre el saldo vencido (incluye intereses moratorios, capital vencido, intereses corrientes vencidos y comisiones) y el pago efectuado	3 SMMLV + IVA
	6 a 15 días de mora	4%	0.76%	4.76%		
	16 a 30 días de mora	5%	0.95%	5.95%		
	31 a 60 días de mora	7%	1.33%	8.33%		
	Mayor a 60 días de mora	12%	2.28%	14.28%		
Entidad Externa Autorizada por Scotiabank Colpatría (*)	Cartera NO castigada	12%	2.28%	14.28%	El valor del pago realizado	26 SMMLV + IVA
	Cartera castigada	20%	3.80%	23.80%		

El proyecto de ley propone limitar los cargos por gestiones de cobranza ajustándolos al costo de la actividad que esa gestión implica. Esto busca aliviar la carga financiera sobre el consumidor, reconociendo que la mora puede ser resultado de diversas circunstancias cotidianas, sin eximir al deudor de su responsabilidad de pago.

C. Eliminación de los costos asociados a las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.

Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como: **Transferencia a cuentas de diferente titular de la entidad:** Valor correspondiente al servicio de trasladar dinero entre cuentas de diferente titular que sean clientes de la misma entidad. Esta transacción se puede realizar por medio de varios canales como, por ejemplo, cajero de la entidad o internet.

Este punto presenta una menor complejidad en términos de justificación para su propuesta. Resulta difícil de comprender por qué los clientes están sujetos a un cargo al depositar fondos en una entidad bancaria, especialmente cuando la cuenta está bajo la misma institución. Al hacer uso de los servicios bancarios y mantener otros productos financieros con la entidad, el cliente está contribuyendo al negocio de la institución y generando beneficios para la misma.

Desde una perspectiva jurídica, esta situación plantea interrogantes sobre la base legal que respalda la imposición de cargos por este tipo de transacciones internas. En términos legales, el banco no requiere

recursos adicionales para procesar y reflejar los depósitos en cuentas internas de la misma entidad, ya que cuenta con los recursos suficientes y necesarios para realizar estas operaciones sin generar costos adicionales significativos.

Por lo tanto, la aplicación de cargos por este tipo de transacciones internas dentro de la misma institución financiera carece de una justificación, especialmente cuando el cliente ya está contribuyendo a la rentabilidad del banco mediante otros productos y servicios financieros.

IV. Tablas suministradas por la Superintendencia Financiera de Colombia de los cobros efectuados por los servicios mencionados.

CUOTAS DE MANEJO TARJETAS DE CRÉDITO

TARJETAS DE CRÉDITO AL 31 DE ENERO DE 2024

ENTIDADES / TARIFAS	Tasa efectiva anual (tarjeta de crédito)	Cobros									
		VISA					MAESTROCARD				
		Valor Cobro	Valor Cobro	Forma de Cobro	Valor Cobro	Forma de Cobro	Valor Cobro	Valor Cobro	Forma de Cobro	Valor Cobro	Forma de Cobro
AV Villas	21.15%	\$ 99.500	\$ 110.780	T.A.	\$ 99.500	\$ 110.780	T.A.				
Banagrario	21.27%	\$ 29.450	\$ 22.460	M.A.							
Bancien	22.36%	\$ 24.900		M.A.							
Banco Caja Social S.A.	22.19%	\$ 84.600	\$ 101.850	\$ 199.599	T.A.	\$ 84.600	\$ 101.850	\$ 199.599	T.A.		
Banco Davivienda	22.81%	\$ 28.800	\$ 32.000	\$ 37.800	M.A.	\$ 28.800	\$ 32.000	\$ 37.800	M.A.		
Banco de Bogotá	21.80%	\$ 29.800	\$ 34.700	\$ 39.600	M.A.	\$ 29.800	\$ 34.700	\$ 39.600	M.A.		
Banco de Occidente	20.80%	\$ 29.800	\$ 33.500	\$ 37.300	M.A.	\$ 29.800	\$ 33.500	\$ 37.300	M.A.		
Banco Falabella S.A.	24.96%					\$ 26.990		\$ 38.300	M.V.		
Banco GNB Sudameris	22.46%	\$ 48.600	\$ 60.600	\$ 63.600	T.V.	\$ 55.000	\$ 63.600	T.V.			
Banco Pichincha S.A.	22.46%	\$ 75.200	\$ 82.600	\$ 112.000	T.A.						
Banco Poplar	22.38%	\$ 27.400	\$ 30.400	\$ 36.200	M.V.	\$ 27.400	\$ 31.100	\$ 36.200	M.V.		
Banco Serfinanza S.A.	22.45%					\$ 27.800	\$ 30.200				

CUOTAS DE MANEJO CUENTAS DE AHORRO Y TARJETAS DEBITO

ENTIDADES / TARIFAS	Cuota de Manejo			
	Cuenta de ahorros		Tarjeta débito de la cuenta de ahorros	
	Valor de la cuota	Forma de cobro	Valor de la cuota	Forma de cobro
AV Villas	\$ 10.651	M.V.	\$ 16.750	M.A.
Banagrario			\$ 14.600	M.A.
Bancamia S.A.	\$ 0		\$ 6.177	M.A.
Bancien	\$ 0		\$ 10.000	M.A.
Banco Caja Social S.A.	\$ 0	0	\$ 0	0
Banco Davivienda			\$ 14.250	M.A.
Banco de Bogotá			\$ 16.200	M.A.
Banco de Occidente			\$ 15.200	M.A.
Banco Falabella S.A.			\$ 0	
Banco GNB Sudameris			\$ 0	0
Banco J.P. Morgan Colombia S.A.*	\$ 14.000	M.V.		
Banco Mudo Mujer S.A.	\$ 0		\$ 9.250	M.A.
Banco Pichincha S.A.			\$ 16.600	M.A.
Banco Poplar	\$ 18.445	M.V.	\$ 0	0
Banco Santander*				
Banco Serfinanza S.A.	\$ 0		\$ 13.400	M.V.
Banco Unión			\$ 9.100	M.V.
Banco W S.A.				
Bancolombia			\$ 17.190	M.A.
Bancoomeva	\$ 0	0	\$ 14.190	M.A.
BBVA Colombia			\$ 15.300	M.A.
Citibank*	\$ 0			
Coopcentral			\$ 0	
Finandina			\$ 0	0
Itaú	\$ 18.068	T.A.	\$ 0	0
Lulo Bank	\$ 0		\$ 0	
Financiera Juriscoop C.F.	\$ 10.000	M.A.	\$ 10.000	M.A.
IRIS C.F.			\$ 22.000	M.V.
Rappipay	\$ 0	0	\$ 0	0
Tuya				
Confiar	\$ 0	0	\$ 8.000	M.V.
Coofinap			\$ 6.800	M.V.
Cooperativa Financiera de Antioquia			\$ 9.000	M.V.
Cotrata			\$ 3.800	M.V.
JFK Cooperativa Financiera			\$ 0	0
Aval Soluciones Digitales S.A.				
Coink S.A.				
Global66				
Movii S.A.				
Pqde				
Tecnipagos				

COBROS POR GESTIONES DE COBRANZA

TARIFAS ADICIONALES DE SERVICIOS FINANCIEROS RELACIONADOS A CUENTAS DE AHORRO Y TARJETAS DE CREDITO

TIPO	CÓDIGO	ENTIDADES	COBRO PREJUDICIAL (%)	COBRO JURIDICO (%)	CERTIFICACIÓN (\$)
1	1	Banco de Bogotá S.A.	14,28	25,67	13.750
1	2	Banco Popular	15,00	15,00	0
1	6	Itaú, Banco Itaú	4,10	0,30	0
1	7	Bancolombia	21,42	21,42	0
1	8	Citibank	ND	ND	24.280
1	12	Banco GNB Sudameris	15,00	15,00	7.140
1	13	BBVA Colombia	15,00	15,00	12.971
1	23	Banco de Occidente	ND	ND	0
1	30	Banco Caja Social	22,00	3,00	0
1	39	Banco Davivienda	-	-	12.450
1	42	Banco Colpatría, "Scotiabank"	23,90	23,90	0
1	45	Banagrario	ND	ND	0
1	49	Av Villas	7,00	15,00	17.553
1	51	Bancien S.A., Y/D "BardW"		21,00	0
1	59	Bancamia S.A.	16,00	25,00	0
1	53	Banco W.S.A.	22,61	22,61	0
1	54	Bancoomeva	16,00	24,00	14.280
1	55	Finandina Bie O Banco Finandina Bie	18,00	17,00	0
1	56	Banco Falabella S.A.	17,00	17,00	0
1	57	Banco Pichincha S.A.	11,90	17,85	11.791
1	58	Coopcentral	ND	ND	0
1	60	Banco Mudo Mujer S.A.	ND	20,00	10.700
1	62	Mibanco S.A.	15,00	20,00	0
1	65	Banco Serfinanza S.A.	12,00	20,00	0
1	64	Banco J.P. Morgan Colombia S.A., (La "Sociedad")	ND	ND	0
1	65	Lulo Bank	0,20	0,10	0
1	67	Banco Unión S.A.	15,00	15,00	0
2	11	Corficolombiana S.A.	ND	ND	0
4	26	Tuya	21,42	21,42	ND
4	31	Financiera Colombia S.A.	19,04	14,28	ND
4	46	Cotefinanciera	0,23	0,24	20.320
4	108	IRIS C.F.	15,00	20,00	0
4	117	Creditomilla	ND	0,15	ND
4	118	Decimios S.A.	-	20,00	0
4	120	La Hipotecaria	8,33	17,85	ND
4	121	Financiera Juriscoop C.F.	10,65	20,00	0
4	124	Rappipay	ND	ND	0
22	1	Bancolombia	10,00	20,00	ND

COSTO POR CONSIGNACIÓN NACIONAL EN OFICINA DIFERENTE A LA DE RADICACIÓN

ENTIDADES / TARIFAS	Cobro por consignación nacional en oficina diferente a la de radicación
	Valor del cobro
AV Villas	\$ 21.242
Banagrario	\$ 20.528
Bancamia S.A.	\$ 0
Bancien	\$ 0
Banco Caja Social S.A.	\$ 19.611
Banco Davivienda	\$ 18.802
Banco Poplar	\$ 20.087
Banco Santander*	\$ 0
Banco Serfinanza S.A.	\$ 22.750
Banco Unión	\$ 9.500
Banco W S.A.	\$ 0
Bancolombia	\$ 16.886
Bancoomeva	\$ 18.457
BBVA Colombia	\$ 18.993
Citibank*	\$ 0
Coopcentral	\$ 19.000
Finandina	\$ 0
Itaú	\$ 0
Lulo Bank	\$ 0
Mibanco S.A.	\$ 0
Scotiabank Colpatría S.A.	\$ 0
Corficolombiana S.A.	\$ 0
Bancar Tecnología C.F.	\$ 0
Bold C.F.	\$ 21.800
Cotefinanciera	\$ 0
Creacamos	\$ 0
Financiera Juriscoop C.F.	\$ 0
IRIS C.F.	\$ 0
Rappipay	\$ 0
Tuya	\$ 0
Confiar	\$ 0
Coofinap	\$ 0
Cooperativa Financiera de Antioquia	\$ 15.708
Cotrata	\$ 0
JFK Cooperativa Financiera	\$ 0
Aval Soluciones Digitales S.A.	\$ 0
Coink S.A.	\$ 0
Global66	\$ 0
Movii S.A.	\$ 0
Pqde	\$ 0
Tecnipagos	\$ 0

En conclusión, este proyecto de ley representa un esfuerzo integral para mejorar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Busca equilibrar esta relación mediante la eliminación de cargos injustificados como la cuota de manejo de tarjetas y débito, la regulación de los costos por gestiones de cobranza para ajustarlos a su costo real, y la eliminación de cargos asociados a consignaciones internas en una misma entidad. Estas medidas, además de aliviar la carga financiera de los usuarios, tienen como propósito fomentar la transparencia y la equidad en las operaciones bancarias, promoviendo así un entorno más justo y beneficioso para todos los colombianos.

V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos del proyecto de ley una sección que describa los escenarios que podrían generar un conflicto de interés durante la discusión y votación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286. Estos criterios servirán como guía para que los demás Congresistas evalúen si se encuentran en una situación de impedimento de acuerdo con la normativa vigente, sin embargo, también se podrán considerar otras causas que los Congresistas consideren relevantes.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)”

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

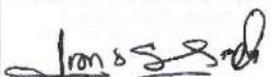
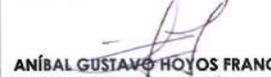
- a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan*

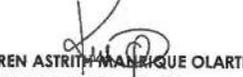
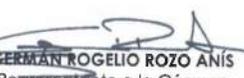
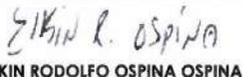
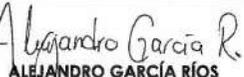
beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En el marco de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, donde se prevé la descripción de situaciones que puedan generar conflictos de interés durante la discusión y votación de proyectos de ley, se analizan los criterios pertinentes para determinar la existencia de posibles impedimentos en el ejercicio de la función congresual, incluyendo la legislativa. Sin embargo, hasta el momento, no se han encontrado circunstancias que den lugar a un conflicto de interés en relación con el proyecto de ley en cuestión. Este proyecto se considera general, impersonal y abstracto, sin proporcionar beneficios particulares ni directos que puedan influir en intereses personales. Es importante destacar que la evaluación de conflictos de interés es una responsabilidad individual de cada Congresista, sujeta a análisis y consideraciones adicionales durante el proceso legislativo.

De los honorables Representantes.

 H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República Partido Conservador	 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Partido Conservador
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 OSCAR RODRÍGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal

 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador	 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ÁNGELA MARÍA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador
 KAREN ASTRITH MALIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2, Arauca	 NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS Representante a la Cámara Partido Conservador
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 JUAN MANUEL CORTÉS BUENAS Representante a la Cámara Por Santander
 HUGO ALONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Partido Liberal
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador	

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 23 de julio del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 035 Con su correspondiente
 Exposición de motivos, suscrito Por: Carlos Willis
 Carlos Willis
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2024 CÁMARA

por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Bogotá, D. C., julio 23 de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley, por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Respetado Secretario.

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento

ante el Congreso de la República el proyecto de ley, **por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE)**, otorgados por iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Cordialmente,


GERSEI LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2024 CÁMARA

por el cual se fortalece el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. Fortalecer el programa de Alimentación Escolar –PAE- estableciendo lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, pertinente, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, así como fortalecer la formación académica y dignificar la labor de las mujeres y hombres cabeza de familia de los hogares colombianos que prestan sus servicios como manipuladores de alimentos en el programa.

Artículo 2º. Marco jurídico especial contractual. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, así:

“Artículo 2º. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y selección especial para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con base en las siguientes reglas:

(...)

6. Selección especial para quienes operen el Programa de Alimentación Escolar (PAE). La Selección especial del operador del Programa de Alimentación Escolar (PAE) corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por la naturaleza del objeto a contratar es decir el programa PAE, se requiere simplificar el trámite previsto para su adjudicación, que, en todo caso, no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Para la aplicación de este procedimiento especial se deberán surtir unos requisitos mínimos legales de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades estatales que pretendan adelantar la contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), a fin de que se dé la observancia del principio de transparencia y selección objetiva para la escogencia del operador:

El procedimiento especial, deberá surtirse teniendo en cuenta todas sus etapas en un término máximo de 10 días hábiles, con la publicación en el aplicativo SECOP 2 de la siguiente información y/o documentación:

- Aviso de procedimiento especial para operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), de estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.
- Observaciones a los estudios previos, análisis de mercado y proyecto de pliegos de condiciones; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Respuesta a observaciones por parte de la entidad estatal contratante, resolución de apertura, publicación de estudios previos, análisis de mercado y pliegos definitivos del proceso; se tendrá dos (2) días hábiles para que se surta esta etapa.
- Observaciones al pliego definitivo; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Adendas; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Presentación de propuestas por parte de los interesados en el proceso para operación del programa PAE; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Evaluación de propuestas, traslado de publicación del informe de evaluación; presentación de observaciones y subsanación por parte de los interesados en el proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.
- Respuesta a observaciones, subsanaciones de los operadores que presentaron propuesta y Adjudicación del proceso; se tendrá un (1) día hábil para que se surta esta etapa.

Deberán tenerse en cuenta criterios obligatorios en la etapa de planeación, para la construcción del estudio de mercado del procedimiento especial para contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Este debe reflejar la realidad del valor del producto o servicio de los costos asociados o indirectos de los mismos;

- Tratándose, de la adquisición de productos agrícolas, se tendrá en cuenta el valor de mercado del agricultor, siendo este la fuente primaria de compra del operador del PAE, favoreciendo es esta medida directamente la comercialización de los productos campesinos. De igual forma, en los territorios en los cuales existan Agencias de carácter público de Comercialización de

Productos Agrícolas se tendrán en cuenta para la adquisición y compra de esta clase de insumos.

- Se debe tener en cuenta costos asociados como el transporte, en cuanto a cada trayecto o punto desde donde se deba entregar el producto o prestar el servicio, y el grado de accesibilidad de la zona de acuerdo con su ubicación.
- Tener en cuenta el costo de impuestos como el IVA y locales como las estampillas que apliquen en cada jurisdicción.

Artículo 3°. Principio de celeridad en la contratación. Los contratantes, bien sean, departamentos, distritos, municipios certificados velarán por el cumplimiento del principio de celeridad en el proceso de selección para que de manera oportuna el Programa de Alimentación Escolar inicie con el calendario escolar previsto para el año lectivo, la omisión de este produce las investigaciones que haya lugar por la entidad competente.

Artículo 4°. Formalización del talento humano en la labor de manipulación de alimentos del programa - PAE. El personal manipulador de alimentos que labore o preste sus servicios en la ejecución de contratos o convenios cuyo objeto sea la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar (PAE), tendrá derecho a las garantías mínimas de ley, en especial, a un ingreso no inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que permita proteger sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa – PAE.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se requiere de manera obligatoria que se dé el incremento del nivel de formación de las manipuladoras (res) de alimentos mediante la acreditación del certificado de manipulación de alimentos con una entidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), así como la vinculación y participación para la realización de las prácticas gratuitas de los estudiantes de universidades públicas y el SENA, en lo que se refiere a carreras afines al contenido del programa PAE, en los comedores de las instituciones educativas oficiales, para fortalecer también la formación del personal que presta el servicio de manipulación de alimentos en el programa PAE.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender, o quien haga sus veces establecerá, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud de este artículo.

Artículo 5°. Publicación del calendario de saneamiento básico escolar. A más tardar cada 15 de enero, los gobernadores o alcaldes de distritos o municipios certificados publicarán, en sus páginas web, el calendario anual de saneamiento básico escolar de cada una de las sedes de las instituciones educativas que prestan el servicio de alimentación escolar. Según las necesidades de cada entidad territorial certificada y en coordinación con los

directivos docentes de cada institución educativa, dicho Calendario estipulará de forma asertiva y organizada con fechas de estricto cumplimiento, la realización de acciones de mejoras y prevención que garanticen una mejor higiene de los comedores escolares, incluyendo la fumigación contra roedores e insectos. La Procuraduría General de la Nación, dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, elaborará un informe público del cumplimiento de esta medida.

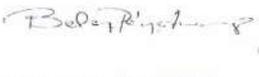
Artículo 6º. Autorización. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional por medio de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender”, o quien haga sus veces para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley la reglamente y establezca los lineamientos para que los operadores del servicio de alimentación desarrollen los deberes que nacen en virtud del articulado. Su incumplimiento será causal de caducidad o terminación del contrato y de imposición de las multas a que haya lugar.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República


JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República


BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico


HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca


JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento de Meta


NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander


JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada


MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento de Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2024 CÁMARA.

*por el cual se fortalece el Programa de
Alimentación Escolar (PAE).*

I. INTRODUCCION.

¿Qué es el PAE?

El Programa de Alimentación Escolar brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula (Simat) como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje.

La normativa del PAE ha tenido un proceso de adecuación, ajuste y actualización que responde a las necesidades, realidades y momentos institucionales, culturales y sociales que se han presentado durante la ejecución del Programa. Su actualización se ha dado para que contribuya cada vez más y de manera plena a la transparencia, y para que los espacios de información y acceso a procesos y procedimientos sean adecuados y más eficientes. El propósito es integrar activamente a interesados, beneficiarios y ciudadanos, de modo que el Programa se consolide como una política pública coherente y construida entre todos, en la que se pueda rastrear objetivamente el gasto y se pueda sentir su beneficio.

II. ANTECEDENTES Y TRANSICIÓN DE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) EN COLOMBIA.

Este proyecto de ley fue radicado con anterioridad, sin embargo, por tiempos legislativo el mismo no continuó su trámite en el Congreso de la República, el 25 de octubre de 2022 fue radicado en Secretaría General de Cámara de Representantes, por los Congresistas *Arturo Char Chaljub* y *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, como autores principales y con la coautoría de los Congresistas: *Carlos Abraham Jiménez*, *Jorge Benedetti Martelo*, *José Luis Pérez Oyuela*, *Didier Lobo Chinchilla*, *Mauricio Parodi Díaz*, *Jaime Rodríguez Contreras* y *Modesto Enrique Aguilera Vides*, al mismo se le dio primer debate con votos positivo y quedo pendiente discutir ponencia positiva para segundo debate en Plenaria del honorable Senado. Ver en *Gaceta del Congreso* número 1352 de 2023.

El presente proyecto de ley, mantiene su esencia y continuó enriqueciéndose con las proposiciones acogidas en su debate de Comisión en el honorable Senado de la República, así como, del concepto enviado por el Ministerio de Educación Nacional y la mesa de trabajo sostenida con la Unidad Administrativa Especial de Alimentos Para Educar. Igualmente, el mismo se fundamenta que desde la entrada en vigor de la Ley 39 de 1903 marca el punto de partida de la reforma educativa en la primera mitad del siglo XX. Es gracias a ella que en 1926 se

crea el primer hito del Programa con el nombre de “Comedores escolares”, instaurados por el educador Rafael Bernal Jiménez (1898-1974) a mediados de los años veinte, en el departamento de Boyacá. Este inicio de política pública se extiende luego desde Boyacá a otras regiones del país. Empieza a normalizarse mediante uno de los primeros antecedentes del Programa de Educación Escolar (PAE), como lo fue el Decreto número 219 (1936), “Por el cual se reglamenta la manera de percibir el auxilio concedido por la Nación a los restaurantes escolares”.

Posteriormente, en el año 1941, mediante el Decreto número 319, la nación le da más alcance y forma, ya que autoriza al MEN (creado por las Leyes 7ª de 1886 y 56 de 1927) a girarle recursos del presupuesto bajo el concepto de “aporte de la nación para dotación y mantenimiento de restaurantes escolares” (1941, artículo 1º). El decreto faculta al MEN a “autorizar a los departamentos, por medio de resoluciones, para dar participación del aporte nacional para restaurantes escolares, a municipios que hayan comprobado su incapacidad fiscal para votar partidas en sus presupuestos” (Decreto número 319, 1941, artículo 6º), con lo cual el Programa adquiere mayor cobertura y un cuerpo de política pública nacional.

Más tarde, con la Ley 75 de 1968 se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que asume las funciones del entonces Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria. La Ley 715 (2001) (que asigna recursos del Sistema General de Participaciones [SGP] a educación y salud, entre otros) establece que corresponde a “distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción”, y que “en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar” (2001, artículo 76, núm. 17). Este mandato se desarrolla en la misma ley, cuando en ella se determina una participación prioritaria de 0,5 % del SGP “a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar” (Ley 715, 2001, artículo 2º, par. 2). Estos recursos se complementaban con los asignados para tal fin al ICBF, entonces encargado del Programa.

A partir del año 2006, los objetivos del Programa se vinculan al sistema educativo. El Programa adquiere así el enfoque de una herramienta que contribuye a incrementar la matrícula oficial, reducir el ausentismo y mejorar la función cognitiva de los escolares. En el año 2007, se dicta la Ley 1176, que estableció una asignación presupuestal especial a la alimentación escolar abriendo la posibilidad de que a nivel local se pueda ejecutar el programa por medio de recursos de diferentes fuentes. Además, determinó que los municipios elegirían las instituciones educativas públicas en las cuales los operadores prestarían este servicio, priorizando aquellas que “atiendan población

desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén” (Ley 1176, 2007, artículo 19).

Desde entonces, el Programa se ha ido consolidando, al punto de tener hoy una estructura de política pública construida entre varios actores y una fortaleza institucional. Esta última es fruto de la creación legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS PARA APRENDER (UApA), de una definición clara de sus fuentes de financiamiento -en desarrollo de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia (1991)- y de una focalización más acorde con la realidad nacional.

La imagen y que se relaciona a continuación presenta una línea de tiempo que complementa este recuento histórico, con la evolución institucional del Programa PAE.



Transición cronológica vigencia a vigencia de la creación del programa.

- En 1941, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, se inicia en Colombia la atención nutricional a los escolares en el sector público, con el Decreto número 319 del 15 de febrero de 1941 el cual fija las pautas para la asignación de recursos destinados a la dotación y funcionamiento de los restaurantes escolares.
- Posteriormente, en 1968 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual asumió las funciones del Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria.
- A partir del año **2006**, los objetivos del Programa se vincularon con el sistema educativo, teniéndolo como una herramienta para contribuir a **incrementar la matrícula, reducir el ausentismo y mejorar la función cognitiva de los escolares.**
- En el **2011**, en vigencia de la Ley 1450 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010 - 2014) se estableció que el PAE se trasladara del ICBF al Ministerio de Educación con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el MEN se desarrollara la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales.

- El proceso de transferencia del PAE es liderado por el MEN, con la participación constante del ICBF y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- Dentro del nuevo esquema el PAE se promueve la corresponsabilidad con los recursos de la Nación, se impulsa la participación ciudadana y el trabajo conjunto de los diferentes actores.
- Con el fin de llevar a cabo la orientación y articulación, el MEN definió el Lineamiento Técnico Administrativo para la prestación del servicio y la ejecución del Programa. Este Documento fue revisado y actualizado teniendo en cuenta los aportes de las entidades territoriales, los operadores y demás actores.
- En 2015, MEN asume PAE totalmente y se continua con descentralización parcial, ya en 2017 comienza a operarlo con las entidades territoriales.
- Dentro del nuevo esquema del PAE se promueve la corresponsabilidad con los recursos de la Nación, se impulsa la participación ciudadana y el trabajo conjunto de los diferentes actores.
- Durante la vigencia 2020, se establece la estructura interna de la *Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender”*, entidad adscrita al Ministerio Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, según *Decreto número 218 de 2020*, cuyo objeto es fijar y desarrollar la política en materia alimentación escolar. Como objetivos específicos tiene:
 - Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar – Alimentos para aprender-
 - Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar.
 - Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización. Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar.
 - Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.
- Para el año 2021, surge la Resolución número 00335 de 2021, que expide los lineamientos técnicos, administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Con el objetivo de “Suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, y al bienestar en los establecimientos educativos durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes

registrados en la matrícula oficial desde preescolar hasta básica y media, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad” (Artículo 3°).

El Programa de Alimentación Escolar, como ya se dijo anteriormente es uno de los programas sociales más antiguos de Colombia. Desde sus inicios, hace aproximadamente 80 años, el PAE ha vinculado diferentes esquemas para su operación. Inicialmente, funcionó con organizaciones de base solidaria de carácter centralizado, contratadas por una entidad del orden nacional, el ICBF.

Posteriormente, operó con las entidades territoriales bajo un esquema descentralizado, cambio que empezó cuando el Programa transitó del sector social al sector educación y pasó a las ETC.

El PAE se desarrolla bajo un modelo descentralizado, reglamentado por el Decreto número 1852 (2015). Según este modelo, su operación en territorio se encuentra a cargo de 96 ETC en educación, las cuales, en articulación con los municipios no certificados, llevan a cabo la prestación del servicio. Así lo observó y desarrolló el Gobierno del Presidente Iván Duque Márquez, quien da cumplimiento al compromiso establecido de crear una entidad adscrita al MEN, con autonomía administrativa y presupuesto propio (vida jurídica que se materializa en el Decreto número 218 [2020], el cual le fija objeto, objetivos, funciones y estructura a la entidad).

La UApA, como entidad oficial responsable de un programa de gran impacto, tiene la misión de fortalecer al PAE como una estrategia que apunta claramente a la promoción de la transparencia, a la eficacia como condición permanente de la prestación de la contratación y a la eficiencia en la financiación, tal y como lo determinan claramente los lineamientos establecidos por la Unidad, contenidos en la Resolución UApA 335 (2021) y en los anexos técnicos que la desarrollan.

En el PAE se invierten recursos crecientes por 1 billón de pesos anuales (0.19% del PIB), movilizandó alrededor de 700 toneladas diarias de alimentos, preparados en 29 mil sedes de colegios oficiales del país (80% del total), **por 75.000 manipuladoras, muchas de ellas voluntarias**, en prácticamente todos los municipios del país. Tiene una cobertura de 4 millones de estudiantes de primaria y secundaria, a los cuales se sirve refrigerios, desayunos o almuerzos, prácticamente todos los días del calendario escolar, incluyendo zonas rurales. La aceptación del Programa por parte de los beneficiarios, y de cada uno de los distintos complementos alimentarios, es muy alta, cercana al 100%, y es superior para la modalidad preparada en sitio, lo que genera incentivos para recortar la calidad de los complementos. La pequeña escala del seguimiento, que se hace a una proporción muy limitada de las operaciones, **la preparación**

de alimentos es otro frente clave para mejorar las operaciones, mediante la capacitación y el mejoramiento de las condiciones laborales de las manipuladoras.

Esfuerzos del Congreso de la República por continuar impulsando la mejora en los tiempos y condiciones de la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

El Congreso de la República ha venido tratando de consolidar nuevos esfuerzos para impulsar y mejorar los controles, tiempos y condiciones para que la operación del programa de alimentación PAE sea prestado cada día en condiciones más óptimas y sin tantas falencias como las que aún se presentan en toda la comunidad educativa de nuestro territorio nacional.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene dos grandes objetivos como son:

- Que el Gobierno nacional en cabeza de la Unidad de Alimentos para Aprender o quien haga sus veces adscrita al Ministerio de Educación Nacional, establezca los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, como un **MARCO JURÍDICO ESPECIAL CONTRACTUAL, que modifíquese el inciso primero y adicione un numeral al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.** Con lo cual se logre en todo momento garantizar los tiempos y términos reales de oportunidad y eficiencia para que su operación sea posible desde el primer día de clases del calendario escolar de los colegios oficiales, como hoy lo ordena la **LEY 2167 DE 2021 por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico,** en su artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno, se evidencia claramente la falencia y gran problema que hoy atraviesa la contratación, implementación y operación de programa de alimentación PAE en la actualidad.

El cual señala que;

El Gobierno nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas, **deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer**

día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

En este artículo y su parágrafo 1°, se establece una obligación taxativa impositiva a los departamentos y municipios, es decir no se utiliza la expresión podrán, no es facultativa.

- *El otro objetivo de este proyecto de ley, es generar una estabilidad en los hogares de esas personas cabeza de familia que prestan el servicio de manipulación de alimentos, y una mejora efectiva a nivel general en la prestación del servicio del programa PAE a todos nuestros estudiantes de las instituciones oficiales, se hace necesario que la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender,** adscrita al Ministerio de Educación establezca dentro de sus lineamientos técnicos, como una obligación a cargo del operador del programa la vinculación laboral de estos manipuladores de alimentos, que brinden las garantías mínimas de ley frente al pago de un SMLMV que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa PAE. Dejando la salvedad que, para acceder a este beneficio y garantías de ley por parte de estos manipuladores de alimentos cuya calidad debe ser cabeza de familia, se debe incrementar el nivel de formación de los mismo, esto debe ser acreditado mediante el certificado de manipulación de alimentos los conocimientos puntuales adquiridos mediante la vinculación directa con una entidad de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (ETDH),** dado que las mismas hacen parte del servicio público educativo. Que tienen como objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional, con lo que se lograría **mejorar las operaciones, mediante la capacitación y el mejoramiento de las condiciones laborales de este personal de manipulación de alimentos, que es hoy es una de las más grandes falencias en la prestación del servicio del programa, que además no ha sido regulado, y que en un gran porcentaje es gratuito.***

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley se justifica en la necesidad de fortalecer el programa de Alimentación Escolar dado los múltiples inconvenientes que la actualmente enfrenta este programa que pretende la permanencia escolar, través de la cual se facilita el acceso

de la población escolarizada a un complemento alimentario. Por eso, a continuación se mencionarán:

EXPOSICIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA SOCIAL Y JURÍDICA DEL PROYECTO DE LEY.

- Inconvenientes en la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Dentro de los grandes problemas de la operación del programa de alimentación actualmente encontramos las siguientes dos líneas:

- *Línea Jurídico legal*
- *Línea técnico operacional*

Línea jurídico legal.

La ley nos señala que el Programa de Alimentación Escolar (PAE) debe ser operado desde el primer día de calendario escolar por las gobernaciones y los municipios, a lo que vamos hacer un detalle sucinto de la realidad que hoy viven nuestras ETC, frente al proceso de contratación del programa de alimentación escolar y sus múltiples falencias.

Sea lo primero señalar que la **Resolución número 16432 de 2015**, establece los lineamientos técnicos-administrativos del PAE, siendo operado por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (TEC), quienes tienen a su cargo las mayores obligaciones administrativas y técnicas con poca claridad de los criterios de financiación y cobertura.

Seguidamente, Se expide el **Decreto número 1852 de 2015**, donde se define como: “estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables” (Artículo 1°.)

Desde entonces, vienen generándose diversos problemas, llegando a la suspensión del servicio durante un tiempo, ya que los TEC expresaron inconformidad con la forma en que fue definido el funcionamiento del programa sin los recursos suficientes para su cumplimiento. Para el 2017, la intervención de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, encontró que la razón más mencionada como justificación de los problemas de la operación del PAE es financiero, por la falta de recursos, así como su entrega no oportuna, lo cual conlleva a una contratación fragmentada del Programa para cubrir los 180 días del calendario escolar.

Seguidamente, en cuanto a contratación, De acuerdo con la información del MEN, durante 2017 el principal mecanismo de contratación empleado durante 2017 fue la licitación pública (66 procesos), seguido de la contratación directa (45), es precisamente este mecanismo el que genera los mayores incentivos para las prácticas de corrupción y la falta de transparencia en la administración pública. La Procuraduría General de la Nación pudo

establecer una fuerte problemática de concentración en los contratos de alimentación escolar en 27 departamentos y Bogotá. De igual manera, el desconocimiento en las etapas precontractuales del PAE, en cuanto a la selección de operadores, se presenta, falta de estudios previos, pliegos definitivos, contratos, sin tener en cuenta criterios de priorización y focalización de acuerdo con la zona geográfica, reconocimiento de la población estudiantil matriculada y reportada en el Sistema de Matrículas Estudiantil (Simat), y el estudio sobre deserción estudiantil. (Procuraduría General de la Nación, 2019).

Con la creación de la Unidad Administrativa de Alimentación Escolar-Alimentos para Aprender (UApA), en 2020 y en atención a su función legal y a las instrucciones impartidas por el Presidente Iván Duque Márquez, y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional (MEN), se buscó adelantar múltiples estrategias para garantizar la transparencia en el manejo del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y la recuperación de la confianza pública.

En la formulación de la UApA, se estableció la obligación de mejorar la eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos del PAE. Para que se amplíe y mejore de manera continua.

Sin embargo, se debe partir de un aspecto que no puede ocultarse y es el hecho de que también se trata de un programa con mala imagen en sus procesos contractuales y con dudas sobre el óptimo desarrollo del servicio y su calidad. Quienes han conocido de cerca el Programa a lo largo de su historia saben de su enorme crecimiento y de su real impacto.

Mientras en 2012 el Programa solo atendía al 10% de los escolares matriculados en el sector oficial, en 2021 su cobertura llegó al 74% de la población escolar, pasando de operar en el 23% de las sedes educativas del país en 2012 al 96% en 2021. Lo que demuestra el enorme esfuerzo de la nación y las Entidades Territoriales (ET) para su ampliación. Ejemplo de este compromiso cada vez mayor con el PAE ha sido el incremento, dispuesto por el Presidente, de los recursos asignados desde el presupuesto nacional, los cuales crecieron un 40% en el periodo de Gobierno.

No obstante, y muy a pesar de todos estos esfuerzos antes señalados por el Gobierno nacional, aún en 2022 siguen siendo muchos los titulares noticiosos (los cuales se anexan en detalle uno a uno los link de consulta en el subtítulo de reportes noticioso de este proyecto de ley) que evidencian claramente las múltiples falencias que se siguen reportando en el programa de alimentación PAE, frente a su operación en términos de oportunidad, en el entendido que la contratación de dicho programa por las entidades estatales pueda iniciar su prestación del servicio de la mano con el primer día de calendario escolar dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

Es decir, sigue sin ser regulado de fondo esta gran problemática y/o falencia del programa como es la mala imagen en sus procesos contractuales y

con dudas sobre el óptimo desarrollo del servicio y su calidad, que es a lo que hoy apunta este proyecto de ley, lo cual debe incluirse urgentemente en la generación de esas estrategias existentes y creadas por la UApA, y que con ello se lograría incrementar la confianza y tranquilidad ciudadana en el programa, que a buena hora tanto se requiere.

Ahora con la expedición de la **LEY 2167 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR (PAE) DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO, en su artículo 2°**. Garantía de Suministro Oportuno, se evidencia claramente la falencia y gran problema que hoy atraviesa la contratación, implementación y operación de programa de alimentación PAE en la actualidad.

El artículo anterior nos señala que;

El Gobierno nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas, **deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar;** así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

En este artículo y su parágrafo 1°, se establece una obligación taxativa impositiva a los departamentos y municipios, es decir no se utiliza la expresión podrán, no es facultativa.

Por otra parte, **la Ley 2195 (2022)**, con la cual se adoptaron medidas en materia de transparencia, y para la prevención y lucha contra la corrupción. En especial se destacan los artículos 51 y 52, promovidos por la UApA, que claramente dan protección al servicio en desarrollo de los procesos contractuales.

El artículo 51 establece una inhabilidad de diez años por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar, cerrando así el paso a operadores que no hayan tenido un buen manejo de sus contratos PAE.

Por su parte, el artículo 52 modifica el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, e incluye los contratos PAE dentro de aquellos en los que se deben pactar cláusulas excepcionales para la terminación, modificación, interpretación unilateral

o caducidad. *Si bien es cierto esta ley y en concreto estos artículos constituyen un logro al sistema de contratación del programa PAE, no ha regulado la verdadera y real problemática del proceso de contratación del programa que esta ceñido hoy a ser contratado por Ley 80 del 1993, puesto que se continua con los riesgos de parálisis del servicio por incumplimientos en su iniciación, que esta agarrado de la mano del calendario escolar, lo que induce además a los ordenadores de gastos de las administraciones a faltas de carácter, penal, fiscal y disciplinario.*

De acuerdo a lo antes señalado y en atención a la Ley 2167 y aterrizados a la información real del día a día allegada por algunas ETC que son quienes viven en realidad la contratación del programa más allá de lo plasmado en una normatividad vigente, que muchas veces resulta ser ley muerta a la hora de ponerla en práctica.

La Ley 80 de 1993, es nuestra carta de navegación en lo que se refiere a la regulación del marco jurídico de la contratación de las entidades estatales en Colombia: Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2°, nos señala las MODALIDADES DE SELECCIÓN. Para La escogencia del contratista, como son la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, y contratación directa, según sea el caso que aplique, para la contratación del programa de alimentación escolar PAE, se parte de unos tiempos que no están acordes con el calendario escolar de nuestro país para la jornada de calendario A, esto es la fecha promedio de inicio de clases de nuestros estudiantes en las instituciones escolares oficiales, la cual está alrededor de la semana del 20 de enero de la correspondiente vigencia, con lo que en teoría el programa debería estar contratado en un cien por ciento para esa fecha, adicionalmente a ello el lineamiento técnico del programa exige o requiere que una vez sea formalizada la contratación del programa, el operador seleccionado tenga hasta 15 días para alistamiento e inicio de operación, esto quiere decir, que el programa debe tener su contratación legalizada formalmente el día 5 de enero de la nueva vigencia del año correspondiente. Para que este proceso se pueda dar en los términos antes descritos, sabemos que una licitación pública de este orden, tiene un tiempo para surtirse aproximado de 2.5 a 3 meses, tiempo este, en que es propio que se generan posibles observaciones, recusaciones, entre otros aspectos, esto quiere decir que el proceso licitatorio para adjudicar el programa de alimentación escolar PAE, debería estar en pliegos definitivos aproximadamente la última semana del mes de octubre de la vigencia inmediatamente anterior a la publicación del acto administrativo que da apertura formalmente al proceso licitatorio; Partiendo de esta premisa ya se estaría generando una seria dificultad dentro del marco fiscal de nuestro país, por que como bien sabemos con el cambio de anualidad se tienen unos inconvenientes aun cuando la aprobación de vigencias futuras en los concejos municipales o asambleas departamentales permitan iniciar los procesos, aclaremos antes, que la financiación del programa parte de los recursos de un CONPES que es

determinado por Planeación Nacional y Ministerio de Educación que es quien realiza la asignación de los recursos que va a recibir cada ente territorial en la próxima vigencia, este Conpes normalmente está siendo autorizado entre la última semana de octubre y la segunda semana del mes de noviembre de la vigencia correspondiente, bajo esta premisa solamente hasta que se tenga ese Conpes con la asignación real de recursos es cuando internamente los entes territoriales podrían así iniciar todo el trámite administrativo correspondiente, siendo el primer paso, que es su debido traslado a la Secretaría de Hacienda del ente territorial, y así se proceda a la generación del documento Confis, y ya con esto se radiquen los proyectos de ordenanzas o acuerdos según sea el caso ante asambleas departamentales o concejos municipales, luego deben surtirse los tres debates correspondientes y ser sancionada esa ordenanza o acuerdo, y ya con ello se puedan autorizar vigencias futuras para el inicio del proceso de licitación; estaríamos partiendo que el tiempo promedio que se tienen para surtir el trámite de los tres debates, sería de aproximadamente unas 2 a 3 semanas, y si partimos del supuesto de que el Conpes está autorizado el primer día del mes de noviembre y la ordenanza pasa a trámite de sanción la primera semana de noviembre, estaríamos hablando entonces que la autorización para comprometer esas vigencias futuras se tendría aproximadamente la última semana del mes de noviembre, lo cual solo permite a la luz de la Ley 1150 de 2007 que se puedan subir prepliegos, ya que el 31 de diciembre al finalizar el día cambia el año u anualidad fiscal, lo que quiere decir que solo hasta la 1ra semana del mes de enero se podrían tener pliegos definitivos, en ese entendido a partir de allí se deben iniciar a contar esos 2.5 meses o un poco más, lo que por lógica común no va coincidir nunca con la iniciación de clases de la primera semana de calendario escolar de los colegios oficiales, lo que indica que el proceso estaría adjudicado a mediados del mes de marzo de la vigencia correspondiente, de acuerdo a esta problemática real, y actual que existe en la contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) por parte de los entes territoriales, se hace necesario, imperioso y urgente Establecer los lineamientos generales para estipular un marco jurídico contractual que garantice la prestación efectiva, calificada y oportuna del servicio de alimentación escolar PAE, es decir que se modifique el inciso primero y adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, para la creación de una selección especial para quienes operen el Programa de Alimentación Escolar (PAE), para que la adjudicación del proceso, en todo caso no podrá ser superior a diez días hábiles desde el auto de apertura del proceso. Garantizando en todo momento la observancia y aplicación en el desarrollo de la actividad contractual de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política Nacional, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Lo anterior con base en los términos regulatorios de implementación e iniciación sujetos al calendario escolar de los colegios oficiales que como ya se mencionó antes, sería aproximadamente la semana del 20 de enero, requiere entonces un marco de contratación que brinde las garantías a las entidades territoriales y a la población educativa de contar con los verdaderos términos y condiciones ajustados a la realidad del proceso para su implementación e iniciación, que debe en términos reales iniciar si es por licitación pública la última semana del mes de octubre a más tardar, o si es bajo otra tipología contractual que suponga en su trámite menor tiempo, como por ejemplo una selección abreviada, debe iniciar a más tardar el proceso la primera semana de diciembre, para así poder dar cumplimiento a los 15 días de alistamiento por parte del operador que recomienda el MEN, y de esta manera si se pueda dar el inicio efectivo y legal de la prestación del servicio del programa PAE, conforme el calendario escolar de los colegios oficiales en nuestro territorio colombiano.

La situación antes descrita de manera sencilla, pero con amplia claridad actual y real de cómo se contrata en nuestro país el programa PAE, además es un abismo que obliga diariamente a los alcaldes y gobernadores de nuestro territorio, a realizar adiciones a los contratos principales, las cuales no necesariamente son la opción más eficiente y eficaz jurídicamente hablando en el uso de los recursos públicos. En este mismo sentido, la falta de certeza sobre la disponibilidad de los recursos contribuye a que se opte por formas de contratación erradas diferentes a las de selección objetiva del contratista, que han conllevado en un gran porcentaje en nuestro país a estos ordenadores del gasto, a incurrir en faltas disciplinarias, fiscales y penales, ya que con el afán de ajustarse a los plazos que impone el Ministerio de Educación mediante el calendario escolar utilizan, como ya se mencionó opciones improcedentes como son tipologías de modalidad de contratación directa, tales como: (urgencia manifiesta, contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, convenios de asociación, convenios de aporte, entre otros).

Línea técnica operacional

Cabe señalar que una de las grandes y novedosas estrategias que la UApA ha generado es la **“Difusión de las buenas prácticas realizadas en toda la cadena de operación”**.

*Lo que desafortunadamente no funciona de manera efectiva en todos sus componentes, siendo una falencia notable la falta de formación del personal que brinda sus servicios de manipulación de alimentos, lo que debe impactar directamente en el mejoramiento de las condiciones laborales de este personal, máxime que se entiende su condición de cabezas de familia. Vemos que la **LEY 2042 DE 2020**, por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE. Establece en su artículo 4°. los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE*

propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.

En este sentido nace entonces una de las otras problemáticas que plantea la operación del programa por parte del contratista que opera el PAE, como es la baja formación de los manipuladores de alimentos que hoy brindan sus servicios al programa, que solo con un simple y muy escueto certificado de manipulación de alimentos que muchas veces expide cualquier centro o entidad se entiende cumplido el requisito de vinculación de los mismos, y por decirlo de manera irresponsable se supone quedan habilitados para la atención y manipulación de los alimentos de nuestros niños, niñas y jóvenes; Adicionado a ello en su gran mayoría quienes prestan ese servicio actualmente son cabeza de familia, y representan el único sustento que muchas veces llega a sus hogares. Máxime que el artículo 4° de la Ley 2042 de 2020, les obliga a los encargados de la vigilancia de que trata dicha ley, que deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia.

De acuerdo a lo anterior, y a fin de generar una estabilidad en los hogares de esas personas que prestan el servicio de manipulación de alimentos, y una mejora efectiva a nivel general en la prestación del servicio del programa PAE a todos nuestros estudiantes de las instituciones oficiales, se hace necesario que la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender**, establezca dentro de sus lineamientos, como una obligación a cargo del operador del programa la vinculación laboral de estos manipuladores de alimentos, que brinden las garantías mínimas de ley frente al pago de un SMLMV que incluya el reconocimiento de sus prestaciones sociales durante el tiempo de operación del programa PAE. Dejando la salvedad que, para acceder a este beneficio y garantías de ley por parte de estos manipuladores de alimentos, se debe incrementar el nivel de formación de los mismo, esto debe ser acreditado mediante el certificado de manipulación de alimentos los conocimientos puntuales adquiridos mediante la vinculación directa con una entidad de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (ETDH)**, dado que las mismas hacen parte del servicio público educativo. Que tienen como objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional, con lo que se lograría mejorar la formación del personal de manipuladores de alimentos.

Por otra parte, y para tener en cuenta como otro factor a incluirse dentro de los lineamientos de la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender** a cargo del operador del programa, y que busca mejorar la operatividad del mismo, en cuanto a la formación del personal de manipulación de alimentos, la vinculación y participación de otras entidades del Estado, como el SENA y las universidades públicas, con esto lo que se pretende es que los estudiantes en carreras afines al contenido y desarrollo del Programa de Alimentación Escolar (PAE) de estas instituciones puedan desarrollar su etapa de práctica de manera gratuita en los comedores de cada una de las instituciones educativas con la finalidad de que se tenga otro instrumento que ayude a incrementar el nivel de formación del personal manipulador de alimentos del programa, así como el proceso adecuado de cómo preparar los alimentos, garantizando con ello las condiciones de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Adicionalmente a lo antes expuesto, es importante que en los lineamientos de la unidad alimentos para aprender, se incluya de manera taxativa y obligatoria la vinculación de la secretaria de educación, que si bien se viene desarrollando, se realice de una manera más asertiva y organizada con fechas y calendarios de estricto cumplimiento, como son los análisis de potabilidad del agua por lo menos una vez al mes en cada uno de los comedores con la finalidad de poder trazar acciones de mejoras y planes de prevención que garanticen un mejor saneamiento básico. De igual manera que se incluya dentro de los lineamientos técnicos de la unidad, que la Secretaría de Salud garantice y destine los presupuestos adecuados para la parte de fumigación contra roedores e insectos en los comedores escolares, que además permitan tener un plan periódico que garantice una trazabilidad, y con esto se minimicen los riesgos de contaminación cruzada en la prestación del servicio del programa PAE para nuestros niños de los colegios oficiales del territorio colombiano.

- **Gestiones internas del autor del proyecto, para la articulación armónica con las demás instituciones del Estado frente a solicitudes y respuestas que sirvan de insumo para el sustento de este proyecto de ley.**
- Reportes noticiosos de los diferentes escándalos y procesos cursados ante los entes de control del programa PAE.

En temas de Corrupción, en enero de 2022 en la Contraloría se adelantaban 144 procesos por más de 42.000 millones de pesos por irregularidades en el Programa. Así mismo, el año 2021, 13 Secretarías de Educación Certificadas presentaron los mayores incumplimientos en la implementación del PAE, con fallas en calidad, logística y cobertura. Estas entidades fueron las de Amazonas, Popayán, Putumayo, Pitalito, Nariño, Magdalena, Cauca, Córdoba, Chocó, Neiva, Ibagué, Villavicencio y Vaupés.

A continuación relaciono diferentes link de acceso de reportes noticiosos que evidencian claramente las múltiples falencias que se siguen reportando aun en lo corrido de este año en el programa de alimentación PAE, frente a su operación en términos de oportunidad, en el entendido que la contratación de dicho programa por las entidades estatales pueda iniciar su prestación del servicio de la mano con el primer día de calendario escolar dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que se reitera con este proyecto de ley es uno de los aspectos que se busca regular.

1. La Contraloría General de la República informó que ha emitido llamados de atención a las entidades territoriales para que le den cumplimiento con los principios de planeación, ejecución, seguimiento y cierre necesarios para asegurar la contratación oportuna y la implementación efectiva del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a nivel nacional. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/alarmanete-cifra-mas-de-200-mil-ninos-y-adolescentes-del-pais-han-resultado-afectados-por-la-no-entrega-del-pae-3356752>
2. Director de la Unidad de Alimentos para Aprender habla sobre auditorias de la Contraloría del PAE: ‘Hay avances muy lentos en concertación con comunidades para la operación’ <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/director-de-la-unidad-de-alimentos-para-aprender-habla-sobre-auditorias-de-la-contraloria-del-pae-hay-avances-muy-lentos-en-concertacion-con-comunidades-para-la-operacion-3357178>
3. el ente de control alertó los riesgos de continuidad del PAE en 9 entidades territoriales, causadas por procesos de licitación, contratación y orden público, especialmente en Antioquia, Bolívar, Cauca, Córdoba, Florencia, Huila, Magdalena, Pasto y Valledupar. Por su parte, las ETC de Villavicencio y Santa Marta registraron, según el último informe de la UApA, inicio parcial en atención del PAE Indígena, afectando cerca de 3.664 estudiantes. <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/pae-procuraduria-hace-seguimiento-a-tercer-giro-recursos-por-361-mil-millones.aspx>
4. Continuidad del PAE, en riesgo para al menos 600.000 niños en 35 ciudades y municipios <https://www.bluradio.com/nacion/continuidad-del-pae-en-riesgo-para-al-menos-600-000-ninos-en-35-ciudades-y-municipios-rg10>
5. Tras varios retrasos durante el inicio del año, el PAE ya está contratado y operando en todo el país, pero seis entidades siguen teniendo problemas. <https://www.elspectador.com/educacion/el-pae-ya-esta-funcionando-en->

[todo-el-pais-pero-hay-dificultades-en-seis-entidades/](https://www.elspectador.com/educacion/el-pae-ya-esta-funcionando-en-todo-el-pais-pero-hay-dificultades-en-seis-entidades/)

V. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa se ajusta a lo dispuesto en las siguientes normas del ordenamiento jurídico, por lo cual han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

Constitución política de Colombia.

- **Artículos 356 y 357** de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 356 de la Constitución Nacional Acceso en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-4/articulo-356>

Artículo 357 de la Constitución Nacional Acceso en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-4/articulo-357>

- **Artículos 209 y 267** de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 209 de la Constitución Nacional Acceso en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-5/articulo-209>

Artículo 267 de la Constitución Nacional Acceso en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-10/capitulo-1/articulo-267>

leyes de la Republica.

- **Ley 80 de 1993.** Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y las demás leyes y decretos reglamentarios, que regulan la materia.
- **LEY 1150 de 2007.** Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- **Ley 1082 de 2015.** por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.
- **Ley 1955 de 2019, art. 189.** fija y desarrolla la política en materia de alimentación escolar, para lo cual ha establecido los más altos estándares administrativos, técnicos y operativos. En este propósito, también ha definido esquemas que promueven e incentivan la transparencia en la contratación del Programa, con el desarrollo y puesta en marcha de las funciones establecidas en el Decreto número 218 (2020), que incluyen “promover la participación ciudadana o cualquier otra modalidad de control social que constituya o integre la ciudadanía” (artículo 3º, núm. 13) con la participación de los diferentes actores del Programa, propósito para el cual ya se cuenta con herramientas legales gestionadas por la Unidad. Claramente se aprecian instrumentos de participación más definidos, que sin duda

buscan una mayor transparencia, pertenencia y participación en la gestión y que han sido adelantado por la UApA en cumplimiento de las normas que así lo establecen, tal como se describe a continuación

- **Ley 2042 de 2020.** Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE. **Artículo 4°. los encargados de la vigilancia de que trata esta ley deberán verificar que el operador del PAE propenda por integrar dentro de su personal, como manipuladores, en un porcentaje no menor al 20%, a los padres de familia usuarios, priorizando a aquellos que sean cabeza de familia, que no pertenezcan al comité de vigilancia o control social y/o a la junta de la respectiva asociación de padres de familia.**
- **Decreto número 218 de 2020.** Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender.
- **Ley 2167 de 2021.** Por medio de la cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico.

Artículo 2°. Garantía de Suministro Oportuno, se evidencia claramente la falencia y gran problema que hoy atraviesa la contratación, implementación y operación de programa de alimentación PAE en la actualidad.

El artículo anterior nos señala que;

El Gobierno nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas, **deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar;** así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.

- **Resolución número 335 de 2021.** Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las

Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

- **Ley 2195 de 2022. Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 51. Inhabilidad por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar. Adiciónese un literal d. al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor:

- d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.

La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

- **Artículo 52. Cláusulas excepcionales en contratos de alimentación escolar.**

Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, *los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar* o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Artículo 53. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedara así:

Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal

especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP 11) o la plataforma transaccional que haga sus veces.

Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido. (Ver Circular número 02 de 2022).

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, teniendo en cuenta que este proyecto no requiere afectación fiscal, no hace necesario incluir viabilidad o concepto por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.

Se expresa que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, se advierte que no exonera a cada uno de los Congresistas a examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo, recordando lo estipulado en el artículo 286 ibídem que define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”

VIII. CONVENIENCIA

Por todas las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que

responde a la **urgente** necesidad de modificar el régimen de contratación pública por medio del cual se contrata el Programa de la Alimentación Escolar (PAE) en el territorio colombiano, así como el fortalecimiento en la formación del personal de manipuladora(res) de alimentos cabeza de familia, que prestan sus servicios durante la ejecución del programa, lo que traería consigo de manera directa una mejora en las condiciones la calidad de vida de este personal, mediante el reconocimiento de un salario de ley con todas sus prestaciones sociales a cargo del operador.

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República


JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República


BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico


HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca

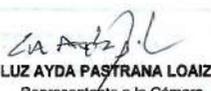

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento de Meta


NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

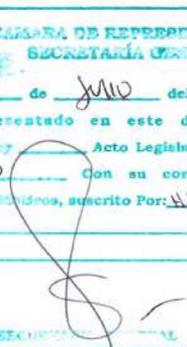

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander


JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada


MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento de Huila

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
23 de JUNIO del año 2024
Se presentó en este despacho el
Acto Legislativo 036
Con su correspondiente
Anexo Único, suscrito Por: HR Gersel Pérez



CONTENIDO

Gaceta número 1064 - Miércoles, 31 de julio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 033 de 2024 Cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.....	1
Proyecto de Ley número 034 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen los espacios abiertos para mascotas permitiendo su acceso a lugares públicos o privados abiertos al público.....	4
Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara, por medio del cual se eliminan costos financieros.....	9
Proyecto de Ley número 036 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece el programa de alimentación escolar (PAE).....	17